Registro Nro. 1011/23

///la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, asistidos por el secretario actuante, para resolver en la causa **FBB 31000615/2010/TO2/CFC82** caratulada **"REINHART, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación"**; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Mario Alberto Villar y del Ministerio Público de la Defensa, Dra. Brenda L. Palmucci.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Gemignani, Borinsky y Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I.- 1Que el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, el día 2 de abril de 2022, resolvió, en lo que aquí interesa:

*"**PRIMERO:** **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad, nulidad y excepciones postulados por las defensas.*

***SEGUNDO:** **CONDENAR** a **Luis Enrique BARALDINI, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y costas,** por considerarlo coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, reiterado en cinco (5) ocasiones, en*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

perjuicio de Osvaldo Néstor Vega, Héctor Oscar Suárez, Hugo Arnoldo Clavería, Jorge Giussani e Ismael Odetti; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en perjuicio de Julio César González; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, en perjuicio de Pedro Wenceslao Belliardo, y; abuso sexual deshonesto con acceso carnal, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto Ponce, todos ellos en concurso real; hechos ocurridos en las localidades de Santa Rosa y General Pico de esta provincia, en el período comprendido entre los años 1975 y 1977.

***TERCERO**: **CONDENAR** a **Carlos Roberto REINHART, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y costas**, por considerarlo coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en perjuicio de Armando Norberto Lazcano; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, en perjuicio de Pedro Ceferino Álvez, y; autor del delito de abuso sexual deshonesto con acceso carnal, en perjuicio de Antonio Nolberto Ponce, todos ellos en concurso real; hechos ocurridos en las localidades de Santa Rosa y Toay de esta provincia, en el período comprendido entre los años 1975 y 1976.*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Rigen los artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del 142 incisos 1° y 5° -conforme Leyes 14.616 y 20.642-, 144 ter, primer párrafo -conforme Ley 14.616- y 119 -Ley 11.179- todos del Código Penal de la Nación, y; 3, 402, 530, 531 y concordantes Código Procesal Penal de la Nación.

***CUARTO*: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** *de la acusación fiscal por afectación al principio de congruencia respecto de los hechos que afectaron a Armando Norberto Lazcano y Pedro Ceferino Álvez, cuya responsabilidad se atribuyó a Luis Enrique BARALDINI, en virtud de la falta de mérito probatoria dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en su resolución de fecha 22 de diciembre de 2017 y, en resguardo de las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner las actuaciones a disposición de las partes a fines que impulsen las acciones que estimen correspondientes.*

QUINTO*: CALIFICAR** *a la totalidad de los delitos enunciados en el presente decisorio como* ***CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD *(artículo 118 Constitución Nacional y 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, incorporados al ordenamiento interno por Ley 24.584)…".*

II.- Que, contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación:

a) La señora Fiscal General Subrogante, doctora Lara J. Silvestre.

b) La defensora Pública Oficial, Dra. Laura Beatriz Armagno, en representación de Carlos Alberto Reinhart y Luis Enrique Baraldini, con sendos recursos.

Los remedios recursivos enumerados precedentemente fueron concedidos por el *a quo* y han sido mantenidos en esta

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

instancia por el Fiscal General, Dr. Mario A. Villar y por las Defensora Públicas Oficiales, Dras. María Eugenia Di Laudo y Brenda L. Palmucci.

III.- a) <u>Recurso Fiscal</u>

Se quejó el recurrente únicamente del rechazo, por la mayoría del tribunal *a quo*, de la calificación de Genocidio respecto de los crímenes de Lesa Humanidad.

Alega arbitrariedad en la valoración del cuadro probatorio y el consecuente apartamiento de las normas procesales que instituyen las reglas de la sana critica que tornan a la sentencia nula por fundamentación aparente (art. 123 del CPPN).

Tras transcribir íntegramente la parte pertinente de la sentencia atacada, procedió a desarrollar sus agravios.

Así, entendió que correspondía la aplicabilidad del delito de Genocidio respecto del conjunto de hechos calificados como delitos de lesa humanidad en autos.

Recordó que la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca en su resolución de fecha 12/03/14 receptó la acusación del delito de Genocidio efectuada en contra de los incusos, calificación que fue luego ratificada por el MPF al elevar la causa a juico como así también al turno de acusar, alegar y solicitar la condena de los imputados.

Discurrió acerca de si se puede aplicar el concepto de Genocidio en el caso de nuestro país debido a la exclusión normativa, tanto de la Convención como del Estatuto de Roma, en orden a la categoría de "grupo político".

Desarrolló las interpretaciones que el autor Daniel Feierstein le da al concepto de Genocidio, optando por aquella que lo entiende como "*una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios" y que esta interpretación es la que corresponde al caso de autos pues no sólo permite identificar los actos de exterminio del grupo sino ver el componente intencional que caracteriza el Genocidio, su finalidad.

Así que la actuación sistemática de aniquilamiento se ha constatado en sentencias a lo largo de nuestro territorio, más allá de la calificación final otorgada a los hechos. Incluso, en Bahía Blanca, se comprobó el terrorismo de estado y el plan de extermino en el marco de la Causas "Bayón" (93000982), "Stricker" (93001067) y "Fracassi" (93001103). En dichos resolutorios se estableció que los hechos probados constituían Genocidio.

Por último, expuso que el concepto de crímenes de lesa humanidad no abarca la intencionalidad que define al Genocidio y por lo tanto no es representativo de la totalidad de lo sucedido. No se trató de homicidios, desapariciones, secuestros, torturas, entre muchos otros actos aberrantes, llevados a cabo de forma indiscriminada sino que se corroboró una selección intencional con una finalidad específica.

Continuó agraviándose en orden a que los votos que integraron la mayoría que resolvió el punto impugnado rechazó la calificación como Genocidio con el argumento de que no se encontraba tipificado en el ordenamiento interno argentino.

Sobre el particular, entendió que esa conclusión es arbitraria puesto que el concepto de Genocidio sí aparece tipificado en el Estatuto de Roma.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

En consecuencia, la calificación de Genocidio resulta aplicable al presente caso en tanto que, al igual que la categoría de lesa humanidad, al momento de los hechos estaba previsto en el Derecho Internacional e incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante el art. 118 de la Constitución Nacional, que recepta el "derecho de gentes" (cf. doctrina del fallo "Arancibia Clavel").

Sumó a lo expuesto que para la fecha de los hechos aquí juzgados (1975-1983) ya estaba vigente en nuestro ordenamiento la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, aprobada en 1948, a la cual Argentina adhirió mediante Decreto Ley N° 6.286 en 1956, posteriormente ratificado por Ley N° 14.467 en 1958.

Así, que es posible adecuar a la tipicidad del ordenamiento interno la figura del Genocidio al igual que como el propio Tribunal Oral lo hiciera con los delitos de lesa humanidad; es decir calificando penalmente los hechos de acuerdo a los delitos tipificados en el Código Penal y declarando que éstos constituyeron Genocidio, con el consecuente impacto en la mensuración de las penas a aplicar de conformidad a lo normado por los arts. 40 y 41 del CP.

Insistió con la aplicación al caso de la tipificación de Genocidio toda vez que, según su parecer, la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos acaecidos en la Argentina -y en La Pampa en particular- dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto y prueba de ello son los testimonios de las víctimas recogidos a lo largo de este proceso.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Sostuvo que la selección de las víctimas por parte de los genocidas no se hizo en territorio pampeano por sus características individuales sino que fueron "elegidos" a partir de su pertenencia o vinculación a determinados grupos -médicos, docentes, estudiantes, periodistas, sindicalistas, comunistas, etc.- que por sus posiciones políticas resultaban molestos al régimen, que los marcaba con las denominaciones de "enemigos" o "subversivos". Esto evidencia que el blanco era el grupo y el objetivo su eliminación.

Afirmó que la finalidad de la dictadura cívico, eclesiástica, militar fue la reestructuración de las relaciones sociales e identitarias de la sociedad argentina y, por lo tanto, es posible identificar a las víctimas como integrantes de la categoría grupo nacional y, en consecuencia, protegidas por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en tanto integran aquella "parte del grupo nacional" que el régimen procuró exterminar.

Así, la persecución al "grupo nacional" no se refiere a la destrucción de toda la Nación Argentina sino que se considera que el grupo atacado es el grupo nacional argentino, y que el intento de destrucción de la identidad nacional se produjo mediante la destrucción de una parte relevante del grupo nacional –todos aquellos señalados como "subversivos"-.

Concluyó que no se observan razones válidas –ni fácticas, ni jurídicas- para que los dos magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal y Federal de La Pampa que formaron la mayoría, excluyeran la calificación de genocidio a los crímenes de lesa humanidad investigados.

Solicitó que la Cámara Federal de Casación Penal, deje sin efecto la resolución cuestionada y revoque el

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

rechazo de la aplicación de la figura de Genocidio respecto de los hechos motivo de juzgamiento.

Hizo reserva del caso federal.

b) <u>Recursos defensa oficial en favor de Carlos Roberto Reinhart y Luis Enrique Baraldini</u>

La defensa interpuso sendos recursos con la finalidad de demostrar que la resolución atacada es contraria a derecho y arbitraria, esto, en cuanto se rechazaron los planteos de: cosa juzgada material, violación al *ne bis in ídem*, extinción de la acción penal por amnistía y prescripción, nulidad y exclusión probatoria, arbitrariedad en la valoración de la prueba en violación a garantías y principios constitucionales, arbitrariedad en la calificación de los hechos y la mensuración de la pena.

Luego de analizar la procedencia de los remedios procesales y rememorar los antecedentes del caso en relación con los actos procesales previos al dictado de la sentencia condenatoria (causa 65/84, casa 450 -año 1987- expte. 14.216, requerimientos de elevación a juicio de los imputados y alegatos), procedió a desarrollar sus agravios, muchos de ellos una reedición de las cuestiones planteadas al alegar.

1. <u>Afectación al derecho a ser juzgado por una ley anterior al hecho del proceso. Calificación de los hechos como de lesa humanidad</u>

Destacó los antecedentes del planteo y su alegato durante el debate. En particular en cuanto el *a quo* aplicó un tratado que no se encontraba vigente al momento de los hechos para poder considerarlos imprescriptibles, en violación al principio de legalidad y de división de poderes.

Señaló el tratamiento que le dio a la cuestión el tribunal de juicio, entendiendo que los planteos respecto de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

la subsistencia de la acción penal no podían desvincularse del análisis de la naturaleza de los hechos y su valoración como crímenes de lesa humanidad.

Al respecto consideró que la conclusión a la que arribó el *a quo* es contradictoria pues por un lado se apoyó en la costumbre internacional, pero, por el otro, negó que recurriera a ella en el caso concreto como fuente del derecho penal.

Destacó que el tribunal dijo que no importaba que esa categoría de delitos no hubiera estado codificada en el derecho interno al momento de los hechos porque, en tanto normas imperativas internacionales, constituía una obligación estatal su aplicación.

Entendió que los magistrados o se basaron en derecho positivo escrito o se basaron en costumbres, pero no pueden establecer por un lado que no importa que no hubiera derecho positivo aplicable porque igualmente esa categoría tenía vigencia como costumbre internacional y, por el otro, que no se basaban en derecho consuetudinario.

Recalcó que el hecho es que el *a quo* se basó en costumbres y así violentó el derecho humano básico de sus asistidos al principio de legalidad. Las normas escritas que invoca el tribunal no eran derecho positivo vigente en la argentina al momento de los hechos.

Además, manifestó que es una ficción la argumentación de los sentenciantes en cuanto a que sus defendidos en los años 1976/1978 conocían la doctrina emanada de los juicios de Núremberg y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

Afirmó que los hoy condenados no lo conocían, ni conocían la construcción teórica de delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad. Esgrimió que, si como lo alegó el

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

a quo, no lo podían desconocer los imputados, menos podían desconocerlo los legisladores nacionales cuando dictaron las leyes de amnistías o los ministros de la Cortes Suprema que las convalidaron.

Además, que el propio tribunal reconoció que al momento de los hechos no estaban codificados este tipo de crímenes, ratificando de esa manera que existió la violación al principio de legalidad previsto en el art. 18 de la CN.

También criticó el fallo "Simón" de la CSJN y entendió arbitraria la conclusión del *a quo* en cuanto a que las defensas no lograron conmover con sus argumentos lo allí resuelto, puesto que el mero recurso a argumentar la autoridad de un fallo no contesta las inquietudes jurídicas de las partes. Así, que se le exige a la defensa nuevos argumentos, cuando nunca fueron contestados los planteados al alegar.

Solicitó que al haberse inobservado el principio de legalidad –art. 18 de la CN- se case la resolución recurrida, se declare la imposibilidad de calificar los hechos como delitos de lesa humanidad y se absuelva a sus defendidos por haberse extinguido la acción penal de conformidad a cuanto se formulara a continuación.

2. <u>Extinción de la acción penal por amnistía</u>

Destacó que al momento de alegar había solicitado la absolución de los imputados a tenor del art. 59 inc. 2 del C.P., por cuento los hechos objeto del proceso fueron legítimamente amistados.

Oportunamente también esgrimió la aplicación al caso de las leyes constitucionales de Obediencia Debida (ley 23.521) y Punto Final (ley 23.492), puesto que, si bien esas normativas fueron derogadas mediante la ley 24.952, esa

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

derogación no podía tener efectos retroactivos en orden al principio de la ley penal más benigna (art. 2 del C.P.). Además, postuló la aplicación de la ley 25.779, cuya inconstitucionalidad fuera declarada en el fallo "Simón" por la CSJN, inconstitucionalidad que no es óbice para su aplicación al caso.

Insistió que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fueron dictadas legítimamente por el Poder Legislativo y legitimadas por la propia Cortes Suprema de Justicia como alternativa político-jurídica para superar la coyuntura política y lograr la pacificación nacional.

Rememoró la sentencia recurrida en cuento se refirió a los planteos de violación al *ne bis in ídem* respecto de los incusos y la solicitud de extinción de la acción penal por amnistía.

Expuso que el *a quo* al fundamentar su postura, se apartó de los argumentos defensistas, repitiendo dogmáticamente argumentos que fueron debidamente controvertidos, incumpliendo la manda procesal del art. 123 del CPPN.

Tampoco se introdujo el tribunal a analizar los argumentos respecto de la facultad del Estado de amnistiar y de la validez del fallo de la CSJN que convalido esas amnistías. Nuevamente el tribunal hizo prevalecer cuestiones políticas sobre las jurídicas.

Tras discurrir sobre las razones políticas, jurídicas y fácticas que derivaron en el fallo "Simón" de la CSJN, solicitó se haga lugar a la excepción de amnistía y se absuelva a los imputados por aplicación de las leyes 23.492 y 23.521.

3. Cosa juzgada. Imposibilidad de proseguir la acción penal al haber existido un pronunciamiento anterior

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

con autoridad de cosa juzgada dictado por la CSJN. Validez del fallo de la CSJN dictado a fs. 4780/4792

Tras señalar los fundamentos del planteo esgrimido durante el juicio, dio cuenta del tratamiento dado a la cuestión por el *a quo*. Sintéticamente, que la cuestión sobre cosa juzgada no podía ser invocada porque se basaba en leyes que no tenían efectos jurídicos.

Al respecto, señaló lo que entendía era una interpretación exegética del contenido del instituto y la doctrina y jurisprudencia que lo sustentaba.

Tras exponer los fallos de la CSJN que en su momento avalaron las leyes de Obediencia Debida y Punto Final manifestó que ello nunca puede ser considerado, como lo hizo el tribunal, como una voluntad de los magistrados supremos de sustraer a los acusados de su responsabilidad. En todo caso se lo puede atribuir a los legisladores que dictaron esas leyes, que sin duda tuvieron la intención de amnistiar.

Así, que erró el tribunal de juicio al desechar el planteo por cuanto en autos no se vio afectado el carácter absoluto de la cosa juzgada presentándose en autos una clara violación a ese carácter absoluto, quitándole certeza a todo el sistema de administración de justicia.

Así, la mera invocación de responsabilidad internacional en la que recaería el Estado Argentino nunca puede afectar la estabilidad de las decisiones de la CSJN.

Es ineludible que en el caso existió una decisión jurisdiccional firme que hizo cosa juzgada respecto de los defendidos que, aun cuando se cuestionen las intenciones del legislador o la validez de la amnistía, no pude desvirtuar decisiones de la Corte que impiden una nueva persecución.

En definitiva, solicitó se case lo resuelto y se

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

declare la imposibilidad de proseguir la acción penal en las presentes actuaciones, al haber existido un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada dictado por la CSJN.

4. Prohibición de doble persecución –non bis in ídem– en la medida en que se condenó a Reinhart y Baraldini por hechos por los que ya fueron juzgados

En línea con los planteos de cosa juzgada insistió con este agravio efectuado al momento de alegar intentando hacer valer el derecho de sus defendidos a no ser perseguidos dos veces por los mimos hechos, sobre los cuales ya recayó un pronunciamiento firme.

Alegó que se criticaron los casos por los que los imputados fueron indagados, hechos por los cuales ya habían corrido riesgo de ser condenados en un proceso penal que abruptamente se cerró por aplicación de las normas antes citadas de Obediencia Debida y Punto Final, pronunciamiento jurisdiccional confirmado por la CSJN.

Es claro que en el caso se verifica un supuesto de *bis in ídem* en la medida en que se presentan las tres identidades que reclama la doctrina al efecto: identidad de sujeto, objeto y causa.

Solicitó se case la sentencia atacada y se absuelva a los imputados por los hechos en virtud de los cuales fueran desvinculados en procesos anteriores y que fueran señalados al momento de alegar.

5. Acción penal prescripta. Violación al principio de igualdad

Esgrimió que, en línea con el planteo relativo a la calificación de los hechos como de lesa humanidad, reiteraba este planteo vinculado con la cuestión de prescripción de la acción.

Rememoró lo expuesto al momento de alegar destacando

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

la doctrina emanada de la CSJN desde 1940 respecto de la prescripción y que la misma parece haber mutado atendiendo a la afirmación de que en materia de delitos de lesa humanidad o crímenes internacionales rige una costumbre internacional respecto de la imprescriptibilidad de los mismos.

Indicó que esa afirmación se aleja del derecho constitucional argentino en orden al principio de legalidad, recordando que la Convención a la que se echa mano para justificar esta posición entró en vigencia con posterioridad a los hechos del proceso.

Así, que los principios internacionales consuetudinarios carecen de operatividad interna en este tipo de casos y que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede afectar los derechos de sus asistidos.

Reiteró los fundamentos del *a quo* para descartar estos planteos, íntimamente ligados a los anteriores, exponiendo que según su entender el tribunal reconoció que su accionar es violatorio del principio de legalidad ya que fundamenta su decisión en una norma consuetudinaria.

Sostuvo que se debe casar la sentencia recurrida y declararse la prescripción de los hechos objeto del presente proceso y la consecuente absolución de sus defendidos.

6. Violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable

Insistió al igual que durante su alegato que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (establecido en el art. 8.1 de la CADH, con jerarquía constitucional desde el año 1994) se encuentra claramente afectada en autos, en la medida en que han transcurrido 32 años entre la fecha de comisión de los hechos objeto del proceso y la decisión definitiva sobre sus defendidos, esto es, más de 30 años de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

proceso.

Rememoró jurisprudencia de la CSJN y doctrina para avalar su posición poniendo en cabeza de la administración de justicia y de los restantes poderes del Estado la desmesurada tramitación del proceso, en particular en cuanto en un primer momento se cerraron este tipo de juicios y luego se volvieron a abrir tras más de 20 años.

Expuso el fundamento central del *a quo* para rechazar el planteo, que la alegada violación al plazo razonable no pude ser escindida de las consideraciones relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Alegó que el fallo "Mattei" de la CSJN dio acogida favorable a la garantía como derivada de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN y amparada por el bloque de constitucionalidad integrado la Carta Magna en el año 1994.

Así, dio un detalle de la tramitación de la presente causa que, a su entender, ampara su planteo en cuanto se verifica que desde el inicio de la actividad persecutoria en contra de sus defendidos por parte del Estado pasaron nada más y nada menos que 35 años, no evidenciando la actividad defensista ser la causante de tan importante demora.

También sostuvo que no se puede achacar el desmesurado paso del tiempo a la vigencia de la Ley 23.521 por cuanto ese tiempo no debe ser computado por encontrarse las actuaciones paralizadas.

Además, entendió que debe descartarse la supuesta "complejidad de la causa" toda vez que los hechos acaecidos en La Pampa no fueron de tal magnitud que requirieran desarrollar un proceso de tantos años.

Solicitó se declare la prescripción de la acción penal o su insubsistencia por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y se absuelva a sus defendidos.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

7. *Violación al derecho de defensa. Violación al principio de congruencia en la acusación fiscal*

Rememoró que al alegar planteó la nulidad de cada una de las acusaciones y señaló la deficiente descripción de la base fáctica relativa a cada uno de los hechos careciendo la acusación estatal y particular de una relación clara, precisa y circunstanciada de los sucesos, entendidos estos como un acto humano susceptible de ser subsumido en una norma legal.

Insistió con que se utilizó una formula genérica insuficiente a fin de determinar la base fáctica de imputación. La descripción de los sucesos no permitió conocer en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedieron los hechos.

Así, que echar mano de la descripción legal de una conducta para describir una imputación, como hizo la acusación, no respetaba el derecho de defensa en la medida en que hizo imposible a las defensas rebatir si el hecho de la realidad que se pretendió imputar realmente ocurrió.

Nunca se precisó que conducta concreta se le atribuyó a cada uno de los imputados, se limitó a achacarles a todos, de manera genérica, impidiendo a la defensa un control lógico de la acusación y subsunción típica.

En orden a la nulidad de la acusación fiscal por violación al principio de congruencia alegó que la acusación se fundó en hechos distintos, sorprendiendo a la defensa pública e impidiéndole delinear una estrategia de defensa.

De las actas surge que la fiscalía exclusivamente acusó en función de la Convención para la prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tratado multilateral del año 1948.

Así que esas conductas reprochadas diferían de los

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

requerimientos de elevación a juicio, pues allí no se consideraron los hechos desde esa óptica y que únicamente se había recurrido al derecho penal internacional para fundar el apartamiento respecto de las normas de derecho interno que regulan la vigencia de la acción penal en el tiempo –prescripción-.

Los hechos que se habían imputado constituían delitos de lesa humanidad, más los del requerimiento de elevación a juicio –base fáctica del debate- fueron descriptos y calificados de acuerdo con el derecho interno –secuencias de detención-tortura- calificadas en todo momento y hasta el alegato como delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos.

Se modificó la acusación de manera más gravosa por lo que se entendió violentado el principio de congruencia por haberse acusado por Genocidio, cuando sus asistido en todo momento se defendieron por delitos de lesa humanidad y por habérseles imputado conductas distintas a las del requerimiento de elevación a juicio.

Expuso la respuesta brindada por el *a quo* a cada uno de los planteos de nulidad en cuanto a que las partes había descripto suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los llevaron a encuadrar las conductas en las figuras legales escogidas y el grado de participación de cada imputado. Y en orden al principio de congruencia que la violación alegada no implicaba que no pudieran modificarse las calificaciones legales o la adecuación jurídica de los hechos acusados.

Fundamento nuevamente los agravios oportunamente invocados.

En particular, insistió que la defensa nunca cuestionó el modo de imputación como alegó el *a quo*, sino la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

circunstancia de que lisa y llanamente no se determinaron los hechos objeto de imputación.

Por otra parte, reiteró que se violentó el principio de congruencia ya que sus defendidos fueron llevados a juicio por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos y no por Genocidio.

Así, que la acusación de genocidio nunca existió en autos hasta el alegato lo que efectivamente privó a la parte de poder defenderse del mismo. Se amplió la plataforma fáctica sin un correcto requerimiento.

Solicitó se case la sentencia y se declare la nulidad del alegato fiscal y se absuelva a sus defendidos.

8. Nulidad por violación a la garantía de debido proceso legal y garantía de juez natural. Nulidad de todo lo actuado a partir del origen de las actuaciones por graves irregularidades en el proceder investigativo de la Asesoría Letrada del Gobierno de la Provincia

Planteó durante el juicio la nulidad de todo lo actuado en orden al singular inicio "investigativo" que posteriormente generaría el comienzo de la causa. Esto es, la decisión unilateral del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa –Decreto N° 99 del 20 de diciembre de 1983- que instituyó la Asesoría Letrada de Gobierno con carácter investigativo.

Así, se criticó el inicio de las actuaciones por un órgano del poder del estado no habilitado al efecto y las serias irregularidades y falsedades evidenciadas en el juicio en la mayoría de los testimonios logrados en la pesquisa.

El *a quo* rechazó el planteo, básicamente alegando que el Poder Ejecutivo provincial contaba con las facultades para iniciar actuaciones y que los testimonios cuestionados fueron

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

ratificados en la etapa judicial sin objeciones de las defensas.

Alegó que el tribunal minimizó la queja defensista, que es determinante en autos pues es clara la irregular actuación del ente estatal, lo que se evidenció en las dos audiencias celebradas (Subzona 14.1 y Subzona 14.2), ya que ésta fue la base sobre la que se edificó la acusación, los testimonios recibidos y, a la postre, la imposición de pena que ahora se recurre.

Insistió con sus quejas dirigidas contra la labor desarrollada por el Poder Ejecutivo Provincial (Decreto N° 99/83) en cabeza del Dr. Tierno respecto de si la misma fue un espacio para la recepción de documentación para luego dar intervención al Poder Judicial o una investigación para corroborar la existencia de delitos, pues en caso de estar frente a la segunda opción lo realizado es claramente nulo pues el estado provincial habría avanzado arrogándose facultades privativas del Poder Judicial, único encargado natural del esclarecimiento y posterior asignación de responsabilidades de delitos.

Luego, desarrolló el cuadro probatorio que sustentaría su posición incorporada al juicio y analizó el Decreto N° 99/83.

Señaló que se demostró que, a diferencia de lo alegado por el Estado en cuanto a que los testigos –la mayoría suboficiales de la provincia de La Pampa- se presentaban de forma espontánea a brindar testimonios acompañados de un escribano, ello nunca fue así pues no se presentaban espontáneamente y la escribana Mena de Cavalli afirmó que nunca estuvo presente en las audiencias.

Rememoró testimonios y destacó la aberrante actuación de la Asesoría Letrada en cuanto recreó en sus actas una

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

espontaneidad de declaraciones testimoniales que nunca existió y proclamó la presencia de escribana dando fe de esa espontaneidad también inexistente. Las presiones, citaciones y búsqueda de elementos demuestran que la Asesoría llevó a cabo verdaderos actos investigativos de hechos de apariencia delictiva, sin contar con facultades para ello.

Es clara la nulidad de todo lo actuado en el expediente pues la investigación realizada por la Asesoría Letrada de la provincia es el eje de todo el juicio. Toda la instrucción y gran parte del juicio tuvo su guía en lo desarrollado por la Asesoría, actuación seriamente objetada atendiendo a la presión, condicionamiento e influencia desplegada por los Policías Trohuil y Beigel a cargo de los interrogatorios en las actuaciones manejadas por Tierno.

Fue una investigación apartada del marco legal, por un órgano provincial sin legitimidad y validez que proporcionó declaraciones plagadas de afirmaciones falsas y derivadas de testimonios ejercidos bajo presión de la jerarquía policial, testimonios falsamente espontáneos y voluntarios.

Solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la investigación ilegal realizada por la Asesoría Letrada de Gobierno de la provincia de La Pampa.

9.- Arbitrariedad. Se han tenido por acreditados los hechos en base a una absurda y arbitraria valoración de la prueba. Las testimoniales y las tareas de reconstrucción.

Expuso que la defensa al alegar efectuó planteos que el tribunal no contestó tornando arbitraria la sentencia por no haber cubierto adecuadamente el derecho de defensa.

Sucintamente expuso que en el juicio penal es fundamental establecer si quienes acusan han logrado

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

confirmar la hipótesis sometida a verificación, si los acusados han tenido algún tipo de responsabilidad en los hechos traídos a juicio, proceso que debe regirse mediante el respeto irrestricto a las reglas propias del enjuiciamiento punitivo de las personas.

Respecto de sus asistidos se advertían serios obstáculos que impedían sustentar la imputación y así concretar la respuesta punitiva solicitada. Discrepó de lo expuesto por los acusadores en orden a que los hechos "debían ser contados" en la sentencia como un Genocidio, puesto que la versión judicial de la historia ya había sido contada por la Cámara Federal y la Corte en la causa 13/84 y no se compadecía con la comisión de un genocidio.

También criticó la realización de la prueba a lo largo del debate atendiendo al paso del tiempo, pues ha quedado claro que la información que se colectó desde antes del cierre de la causa en 1987, con motivo de la aplicación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, invalida cualquier prueba que ahora se pretenda utilizar. Nos encontramos con víctimas que, atento la inacción estatal, realizaron investigaciones que arrojaron conclusiones que ahora someten a la justicia con la pretensión de que sean validadas por una justicia dócil.

Expuso las exageraciones en las declaraciones de los testigos cuyo único objetivo fue agravar la situación de los imputados, generando un velo de inverosimilitud sobre muchos tramos de esos relatos.

a) Prosiguió dando su parecer respecto de la prueba testimonial en autos: sobre la psicología del testimonio, las condiciones del testimonio (imparcialidad y veracidad), las referencias a lo atestiguado, en modo en que se percibió el suceso y como se conservó en la memoria.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Concluyó que en autos se repitió el concepto vertido en la causa 13/84 de los "testigos necesarios", en donde se sentó la base sobre los criterios con los que se deben evaluar los testimonios, los que expuso.

Así, que el *a quo* no efectuó una correcta apreciación de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la sana critica.

Al haber tomado como criterio general la verosimilitud de todo lo declarado en juicio necesariamente tacha de arbitraria a la sentencia en todo su razonamiento porque la prueba testimonial en autos es la esencial y más importante para atribuirle la responsabilidad a sus asistidos.

b) Respecto de la prueba documental, también rememoró lo alegado criticando la documental incorporada por lectura y sin control de la defensa.

Destacó que la Fiscalía se refirió a actuaciones que no se incorporaron por lectura, como declaraciones presentadas durante la instrucción cuya incorporación no sólo no solicitó, sino que, además, nunca se produjo.

Aunó que se incluyeron testimonios de personas que fueron citadas como testigos y luego desistidas o que habían fallecido o nunca fueron citadas y que, en esencia, constituyen prueba testimonial aun cuando el Acta da cuenta que se incorporaron como prueba documental.

Además, opinó que no pueden valorarse los testimonios que sí fueron incorporados por lectura a tenor del art. 391 inc. 3 del CPPN, en base a informe médicos cuya realización no se comunicó a la defensa.

En síntesis, toda vez que el *a quo* valoró testimoniales de testigos que pudieron haber asistido al

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

debate y no lo hicieron, fundamentalmente las declaraciones de testigos esenciales a los fines de establecer la responsabilidad de su asistido, entendió que no se contestó el planteo de la defensa al alegar, violándose el derecho de defensa en juicio por cuanto los testimonios no pudieron ser controlados por la defensa.

c) Prosiguió quejándose de la reconstrucción del lugar de detención y de la identidad de las víctimas.

Alegó que la reconstrucción a la que reiteradamente hacen referencia los testigos se llevó a cabo sin un debido control metodológico, tomándosela como verdadera cuando en realidad dejo más dudas que certezas.

Sobre el particular atacó las declaraciones de algunos testigos, en particular se agravio de los testigos únicos en autos.

Expuso que se analizarían los testimonios particulares utilizados para fundar las condenas de sus asistidos poniendo énfasis en las circunstancias y contradicciones que, según su parecer, invalidan esos testimonios.

A su vez en orden a la documental utilizada para identificar a su defendido y su relación con los testimonios, entendió que en términos generales el *a quo* los valoró de manera arbitraria por los fundamentos ya expuestos.

Concluyó que no encontrándose probado que su asistido hayan cometido los hechos imputados, correspondía su absolución.

Señalo la gravedad de la cuestión en cuanto mediante una sentencia decididamente arbitraria, se les impuso pena sus defendidos.

Concretamente en el caso de Reinhart y Baraldini, y sin perjuicio de las cuestiones de hecho y prueba que

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

desarrollará, en primer término, explicó que se condenó a sus asistidos sin tener en cuenta las nulidades de la causa o los obstáculos a la continuidad de la acción y sin que se haya constatado la autoría de los hechos por parte de los encausados. Esto transforma a la sentencia en nula por falta de fundamentación en pruebas incorporadas a la causa y no ser derivación razonada de elementos probatorios y del derecho aplicable.

Insistió que la sentencia exhibe una evaluación irrazonable de los extremos probatorios, lo cual condujo a que los magistrados del *a quo* arribaran a conclusiones infundadas, lo que da claro sustento a la alegada arbitrariedad en consonancia con la doctrina y jurisprudencia de la CSJN.

Aunó que para condenar a sus defendidos se utilizaron elementos indiciarios que no cumplen con los requisitos para considerarlos prueba lo que llevó a que los sentenciantes efectuaran un razonamiento que carece de sustento probatorio y fuerza convictiva.

En síntesis, cuestionó la acreditación de los hechos por los que resultaron condenados sus asistidos debido a una valoración arbitraria de la prueba.

10.- Acreditación de la participación en los hechos mediante la aplicación de un concepto extensivo de autor o cómplice que vulneró los principios de legalidad y culpabilidad

Tras recordar y transcribir lo expresado en la sentencia en orden a la autoría y la responsabilidad penal de Reinhart y Baraldini, desarrolló sus agravios.

Así, sostuvo nuevamente que en autos no está probada la efectiva participación de sus asistidos en los hechos que

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

les fueron atribuidos de secuestro (privación ilegítima de la libertad), torturas y alojamientos en condiciones inhumanas (imposición de tormentos). Ni mucho menos en la autoría del abuso sexual en perjuicio de Ponce (Reinhart) y Barrios y Ponce (Baraldini) que se le atribuyó.

Consideró que, en los casos, en los que no se mencionó ninguna intervención de los sujetos con los apodos que se les achacan a sus defendidos, ninguna actividad puede serles achacada, pues se presenta una carencia probatoria imposible de soslayar a la luz del principio de inocencia y de culpabilidad.

Y si bien algún testimonio puede haberle asignado alguna actividad a sus asistidos, ello no significa la comisión de un ilícito pues el reproche penal sólo puede acaecer cuando se configure una acción típica, antijurídica y culpable.

Calificar una actuación de un grupo de personas como coautoría funcional requiere la intervención directa en la ejecución de los hechos y que ella sea jurídicamente relevante, que no sea inocua o como parte del ámbito de organización ajena.

Así, a fin de que haya delito, no es suficiente con un resultado, debe haber una conducta que lo haya determinado –disvalor de acción- y esta no puede ser suplida por un eventual conocimiento de los hechos por parte del acusado. Desde su perspectiva el dominio del hecho por división funcional de tareas implicaba un aporte de las personas durante la ejecución del hecho.

Manifestó que fue absurda la afirmación del fiscal en cuanto a que no era necesario, en concreto, la acreditación de responsabilidad individual de cada uno de los imputados en los hechos pues "alcanzaba con la presencia en el espacio

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

temporal en el que fueron vistos". Es decir, que una presencia instantánea hacia responsables a esa persona de todos los delitos que se hayan cometido y que se cometieran a futuro, fue irrelevante para el fiscal la intervención directa de los imputados.

Rememoró que es básico entender que el requisito inicial de cualquier imputación es la ejecución de una acción y que sin acción no hay delito. Y que en autos el fiscal no describió ninguna acción, sino que en forma general hizo apreciaciones al relatar hechos sin protagonistas inmediatos. Ha quedado ausente la consideración de la acción como "elemento de enlace o unión", en palabras de Roxin.

Por lo demás, también recordó que el tipo subjetivo es el conocimiento real y efectivo de la conducta realizada ajustada al tipo objetivo y que no es suficiente el conocimiento potencial.

Así, que en autos el sistema de atribución utilizado por la acusación desconoció el principio de culpabilidad y configuró una aplicación del *versae in re ilícita*, utilizándose un concepto extensivo de autor y sosteniendo de manera poco seria que sus defendidos –subalternos en la cadena de mandos- pudieron dominar hechos con los que no tuvieron contacto directo.

En orden a los hechos que se le imputara a sus asistidos, los mismos se describieron sin la intervención de un autor.

Con relación a las PIL, en el punto en el que se analiza la detención propiamente dicha, los magistrados expresaron que recurrían a la teoría dogmática del "dominio funcional del hecho". Agregaron que había un plan de tareas y una alternatividad entre los ejecutores directos "en la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

situación concreta del hecho" (eufemismo para referirse a los únicos y verdaderos hechos que no pueden conectar con nuestro asistido). Citan a Jakobs, los actos de una organización son actos de todos. Basta con que exista una vinculación con lo colectivo. El dominio del hecho lo tiene el colectivo. Que cometan u omitan una acción es indiferente: la ejecución infringe su deber aunque sea por mano ajena.

La sentencia ya comienza con su apartamiento del sistema constitucional argentino pues nuestro sistema requiere disvalor de acción y disvalor de resultado.

En autos, resultó indiferente que no se haya tenido el permanente dominio o control desde la privación de la libertad hasta el cese. Basta que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo y que haya ejercido un rol determinado en alguno de los tramos; el aporte de las personas debe alcanzar una "importancia funcional".

Todo se reduce a la índole de la relación laboral, no importa que la función haya sido la de limpiar los pisos o que se haya estado como cocinero, pues de esa manera se efectuó un "aporte importante".

Sobre la autoría y participación, referida a las sesiones de tortura y con las vejaciones concomitantes al cautiverio, argumentó que los jueces expresaron que sus asistidos tuvieron pleno conocimiento de que una de las actividades sustanciales para el funcionamiento del plan instaurado por la dictadura era la obtención de información a partir de la aplicación de tormentos. Incurren en nueva licencia probatoria al afirmar que todos los acusados participaron indistintamente y en forma alternada en los actos de tormentos propiamente dichos o en las vejaciones.

Todos codominaban los hechos. Para el Tribunal la mera estadía de una víctima en los centros implicó haber sido

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

víctima del delito de tormentos. Mismo criterio utilizaron con Reinhart y Baraldini; la mera estadía los transformó en autores, omitiendo toda la precisión que supuestamente exige la combinación de los principios de legalidad y culpabilidad.

Yendo a la autoría propiamente dicha los jueces sostuvieron que la función dentro del plan fue la asegurar la privación ilegítima de la libertad. El aporte que hicieron fue esencial.

Las dificultades que implica llevar adelante un juicio 40 años después como la modalidad en que se ejecutó el terrorismo de Estado (específicamente por la clandestinidad) hacen que en la práctica le resulte imposible al tribunal saber quiénes realmente ejecutaron todo lo que se hizo y qué hizo cada uno. El costo de esta dificultad, contra todo nuestro sistema de derechos individuales, lo tienen que pagar sus asistidos.

El sistema de atribución de responsabilidad elegido tornó a la sentencia en injusta, pues se condenó a los encausados por el hecho de haber pertenecido, haber ocupado una función, por haber estado. Se ha sepultado el imperativo constitucional de "afianzar la justicia".

No se los condenó por conductas individuales, sino por hechos sin autor. Los magistrados confundieron responsabilidad penal con una simple determinación de competencias en el sentido administrativo del término. Como los encausados pertenecían al departamento del Estado que cometió los hechos, eran responsables. Le achacaron la misma responsabilidad a Reinhart como a Baraldini.

Utilizaron criterios de responsabilidad funcional o política que se basan en responsabilidad objetiva, lo que a criterio del recurrente está vedado atento a que se deben

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

demostrar específicamente conductas cometidas por los imputados.

Se preguntó cuál era la necesidad para el plan criminal que supieran qué iba a pasar con las personas "trasladadas", esto atento a que se centró la acusación y la sentencia en lo que estos conocían o no.

El *a quo* resolvió toda la cuestión de imputación echando mando a un plan general y a un sujeto colectivo. Por lo que condenar a sus defendidos por pertenecer al staff no puede *per se* servir de base para el reproche de la totalidad de los hechos.

Volvió sobre su idea de violación al principio de culpabilidad y el *versare in re ilícita* al haberse fundado la responsabilidad de sus defendidos en base a criterios de responsabilidad objetiva.

Aunó sobre el concepto de autoría en el Código Penal y se volvió a preguntar cómo es que pudo afirmar el *a quo* que sus asistidos, provenientes de una fuerza de seguridad subordinada, pudieron "dominar" hechos con los que ni siquiera estuvieron en contacto directo.

Ello significa no sólo la alteración absoluta de los conceptos de autor que recepta nuestro Código Penal, sino además, la alteración en la configuración real en los hechos, pues lo que afirman los jueces en el fondo es que nuestro asistido aún cuando no hayan participado en forma directa de un hecho, o haya estado en una oficina alejada del centro de detención, o haya estado en su casa, aún en esos casos es responsable.

Además, desconocen las básicas reglas de la división del trabajo, ya que se erige a "todos en responsables por todo", no importando cuál haya sido la tarea que le fuera asignada por la Superioridad, y desnaturalizando así los

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

límites de esas funciones y la responsabilidad emanada de ellas.

Por lo demás, sintetizo sus quejas en que: 1. Formar parte del staff permanente de un centro de detención no es en sí mismo una conducta típica, violándose con la calificación de los delitos atribuido el principio de legalidad. 2. El *a quo* no probó que sus defendidos hayan cometido las conductas correspondientes a los delitos que se les imputan. 3. Si no se probó esto último, menos se comprobó su intervención en todos los casos que se les atribuyen. Todos los sucesos fueron descritos como cometidos por autores desconocidos. 4. Se le reprochó a sus asistidos formar parte de una organización y es a la organización a la que se le reprochan todos los resultados. 5. La conducta de formar parte de una organización, en sí misma, es inocua pues era una organización licita (el Estado) y preexistente a los hechos. No se conformó ilícito. 6. El sistema de atribución de responsabilidad fue objetivo, se aplicó el criterio de versae in re ilícita. 7. El tribunal recurrió a la retórica de referirse a la "Subzona 14" a fin de salvar la apariencia de atribución personal, y sobre esa figura construyó, supuso la existencia de dolo y culpabilidad. Pero ello no es más que una ficción. Se violó el principio de culpabilidad y legalidad.

Solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a sus defendidos.

11.- *Arbitrariedad en la atribución de responsabilidad penal de Carlos Roberto Reinhart*

Rememoró la sentencia en cuanto se analizaron los hechos de privación ilegal de la libertad, tormentos y abuso sexual y destacó que el tribunal fue arbitrario en la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

valoración de la prueba, afectando el derecho de defensa de su asistido.

Analizó la prueba valorada por el tribunal y brindó sus propias conclusiones sobre cada caso por el que resultó condenado su asistido, a saber: Armando Norberto Lazcano, Pedro Ceferino Alvez y Antonio Nolberto Ponce.

12.- *Arbitrariedad en la atribución de responsabilidad penal de Luis Enrique Baraldini*

Rememoró la sentencia en cuanto se analizaron los hechos de privación ilegal de la libertad, tormentos y abuso sexual y destacó que el tribunal fue arbitrario en la valoración de la prueba, afectando el derecho de defensa de su asistido.

Destacó que Baraldini siempre negó su participación en los hechos y que la arbitrariedad se observa en que las detenciones estuvieron a cargo de otras personas que trabajaban en la Sub-Zona 14 durante la época en la que superficialmente se lo ubica en otras estructuras consideradas ajenas, esto, del simple cotejo de legajos personales.

Los testigos sólo aportaron apreciaciones genéricas indicando a una persona de apellido Baraldini, nada más.

La sentencia recurrida fue muy genérica en la valoración de los testimonios por los cuales se condenó a Baraldini , en muchos casos se limitó a enumerarlos (para acreditar la presencia de nuestro asistido en los centros de detención); en otros, se tomó de ellos sólo los que perjudicaban a nuestro asistido sin efectuar ninguna valoración real acerca de su verosimilitud integral teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y todas las objeciones planteadas por la defensa.

Además planteó objeciones de carácter general como la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

contaminación por el transcurso del tiempo y por haber participado los declarantes de procesos de reconstrucción colectiva en la que escucharon muchos relatos sobre el mismo tema y las mismas personas, que torna imposible que los testigos distingan que es lo que apreciaron por sus propios sentidos y que es lo que escucharon relatar a otros y en la mayoría de los testimonios no contestaron planteos concreto de contradicciones o inexactitudes de los testimonios.

Finalizó señalando que la falta de precisión y algunas contradicciones que se advertían en el Requerimiento de Elevación a Juicio y reiteradas en la acusación desnudan la falta de elementos de cargo concretos para poder realizar una proyección adecuada que precise acciones adjudicadas al imputado.

13.- *Rechazo arbitrario de las eximentes planteadas por la defensa*

Recordó su planteo de absolución en cuanto a que el actuar del imputado debió haberse considerado justificado por la obediencia debida (valorando las directivas, reglamentos y decretos vigentes en la época) o la aplicación del art. 11 de la ley 23.049 (por la limitación de la normativa que excluye la obediencia debida de hechos atroces y aberrantes, ley ex post facto e inaplicable por imperio del art. 2 del CP) o por error invencible, respecto de los presupuestos de una causa de justificación o inimputabilidad, o por haber obrado en estado de necesidad exculpante.

Expuso que en la sentencia no fueron debidamente tratados estos planteos por lo que procedió a fundamentarlos en mayor medida.

En definitiva, solicitó la revocación de la sentencia y que, sin reenvío, se resuelva por las

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

absoluciones de sus defendidos.

14.- *Mensuración arbitraria de la pena*

Rememoró que al alegar la defensa objetó la magnitud de las penas en cuanto se valoraron como agravantes las circunstancias personales y la reputada falta de arrepentimiento de los imputados.

También criticó la valoración como agravante objetiva la multiplicidad de los hechos, de daños provocados y la clandestinidad del accionar reprochado. Todas circunstancias que debieron haber sido contempladas siguiendo las reglas del concurso. En particular se quejó de la agravante de la clandestinidad que obedeció a la decisión de otras personas en la cadena de mandos.

Expuso también que la fiscalía no merituó atenuantes ni agravantes, encontrándose infundada las penas solicitadas.

Reiteró las circunstancias atenuantes alegadas: tiempo sometido a proceso, tiempo en el que estuvieron detenidos preventivamente, comportamiento durante la audiencia, edades avanzadas, que los hechos fueron realizados en el marco de una actuación estatal y que sus patrimonios no habían aumentado.

Alegó que el *a quo* desatendió los planteos defensistas tornando arbitrario el temperamento asumido.

Así, volvió a ahondar en sus fundamentos de atenuantes a fin de lograr una disminución en las penas impuestas a sus asistidos, solicitando se anule la sentencia y, sin reenvío, se absuelva a sus asistidos.

En último término, solicitó se haga lugar a los recursos de casación interpuestos a favor de Reinhart y Baraldini, se revoque a la sentencia recurrida y se los absuelva de culpa y cargo.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

IV. En la oportunidad estipulada por los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., en primer término, se presentó el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Mario Alberto Villar quien, tras recordar los agravios expuestos por su colega de grado en el recurso de casación, refutó, según su posición, los agravios de las defensas solicitando se rechacen los recursos.

A su turno, hizo su presentación la defensora púbica oficial coadyuvante, doctora María Eugenia Di laudo, en representación de Reinhart y Baraldini.

Allí mantuvo los recursos de casación y los agravios extensamente desarrollados en los mismos solicitando se haga lugar a los recursos. A su vez, postuló se declare inadmisible el recurso de casación fiscal.

V. Superada la etapa prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal Nación, oportunidad en que la defensora pública oficial, Dra. María Eugenia Di Laudo, acompañó escrito de "breves notas", quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. 1. Respecto de la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

Las presentaciones recursivas examinadas reúnen las exigencias que habilitan la intervención de esta instancia judicial superior.

Ello es así, en primera medida, porque en los recursos de casación articulados, se dio acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que todos ellos dan cuenta de las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas en el pronunciamiento recurrido y, además, exponen la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

razonados y serios.

Por lo demás, en segundo término, se observa que los remedios recursivos incoados se dirigen contra una sentencia de carácter definitivo, en ellos se invocan ambas hipótesis de casación, además de que han sido interpuestos dentro del plazo legal estipulado y por quiénes se hallan legitimados para hacerlo (arts. 458, 459 y 463 del digesto adjetivo).

2. Aclarado ello, de manera preliminar, vale recordar lo expuesto por el *a quo* en torno al contexto en que se desarrolló la presente causa, en donde se investigaron "… *sucesos ocurridos en el territorio pampeano durante el período comprendido entre 1975 y 1983 como también, las responsabilidades penales de funcionarios policiales y militares por la comisión de delitos contra la humanidad.*

[…] *Hágase mención que el actual proceso penal que encuentra su fin con la expresión de estos motivos forma parte del tercer tramo de una investigación que fue elevada a la etapa oral de manera fragmentada y que fue conocida por diferentes integraciones de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa.*

Durante el primer juicio celebrado en esta jurisdicción, identificado como causa 96000013/2009, comúnmente conocida como Subzona 1.4 I, se juzgaron un grupo de casos (28 hechos investigados) ocurridos en la franja temporal delimitada entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. La sentencia N° 8/10 dictada el 16 de diciembre de 2010, fue confirmada finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando desestimó la queja interpuesta por las partes el 17 de septiembre de 2013.

En el segundo debate oral sustanciado en el marco de la causa FBB 31000615/2010/TO1 y que fuera conocido como Subzona 1.4 II, se amplió el período investigado, incluyendo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

sucesos ocurridos durante el año 1975 y se responsabilizó penalmente a miembros de las fuerzas de seguridad que operaron ilegalmente en La Pampa. Asimismo, se investigó la comisión de 240 hechos. En esa ocasión, los suscriptos entendimos que el examen integral de las probanzas producidas e incorporadas en el juicio, sumado al contexto fáctico y político en el que se enmarcan los hechos permitía concluir sobre la existencia de mecanismos y practicas represivas en la provincia de La Pampa con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976. Esa sentencia N° 21/19 del 15 de octubre de 2019, aún no ha adquirido firmeza y transita la vía recursiva ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Durante el juicio oral que inició 27 de abril de 2021 en esta causa nuevamente se ventilaron hechos acontecidos incluso desde el año 1975 hasta 1983 (196 casos). De esta forma, y por considerar que del propio debate se obtuvieron pruebas suficientes que acreditan la actividad represiva estatal en la provincia de La Pampa durante aquellos meses anteriores al 24 de marzo de 1976, en lo que sigue se hará una breve reseña sobre los mismos y se argumentará la decisión sostenida por este Tribunal referida a abrir la investigación de los hechos al año 1975 considerándolos crímenes de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles, lo cual habilita esta jurisdicción…".

Ahora bien, debo señalar que ya he tenido oportunidad de resolver sobre hechos acaecidos en la Subzona 1.4 en provincia de La Pampa en oportunidad de fallar y confirmar las condenas integrando la Sala IV de la C.F.C.P. en la causa N° 13.667 "*GREPPI, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación*", rta. 23/08/12, reg. 1404/12 (que fuera luego

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

confirmada por la CSJN al desestimar la queja interpuesta por las partes el 17 de septiembre de 2013) y en esta Sala III de la C.F.C.P. en la causa *FBB 31000615/2010/CFC52 "BARALDINI, Luis Enrique y otros s/ recurso de casación"*, rta. 28/12/22, reg. 1822/22 (con fecha 17 de mayo de 2023 se rechazaron los recursos extraordinarios presentados por las partes Reg. 426/23).

De esta manera, al igual que en aquellas oportunidades y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

3. Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad.

Las defensas de los imputados han cuestionado, por un lado, que los hechos investigados consistan en delitos de lesa humanidad, y, por otro lado, la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención al principio de irretroactividad de la ley penal.

El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "*a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población;* ***e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación,*** *esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;* ***h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*** *i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid;* ***k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático*** *contra una* ***población civil*** *y con* ***conocimiento*** *de dicho ataque*" (los destacados me pertenecen).

Al respecto, se sostiene que "*El delito de lesa*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: "Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente **"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro"** del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que "…

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos […] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional".

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad "*ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma*".

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "*grave preocupación en la opinión pública mundial*" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "*pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes*".

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que "*constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes".

Por lo tanto, "*esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos*".

Pues "*no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O´Connor)*".

De esta manera, entendió que "*así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno*".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "**Almonacid Arellano y otros vs Chile**" del 26

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

de septiembre de 2006, indicó que "*…los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad".* Y, aclaró que *"Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nuremberg")[…] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes*".

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "*La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas […] la comisión de crímenes de lesa humanidad […] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general*".

A su vez, en el aludido caso "**La Cantuta**", la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "*la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".

Además, se expresó que tales hechos habían "*infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido".

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso **"Barrios Altos"** (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "…*son inadmisibles […] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" por lo que "los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz*".

Además, proclamó dicha judicatura que "*el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*".

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo **"Simón"** del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación mutatis mutandi, pues se consignó que "*la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "Mazzeo" -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que "*…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa*" (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados -privaciones de libertad, torturas y abusos sexuales- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *ius* humanista internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günter: ""Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift fűr D. Herzberg; 2008; Pág. 395), según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto, también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *sub judice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

4. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En la misma línea, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo **"Mattei"** de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que "*los instrumentos*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche" (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Por último, recuérdese que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

5. Calificación de los hechos como genocidio.

El acusador estatal en su remedio procesal se quejó únicamente del rechazo por parte de la mayoría del *a quo* a su petición de calificar los hechos de autos como genocidio.

Al respecto, vale recordar los fundamentos de la mayoría del *a quo* al descartar la calificación señalada.

Así, en primer término, el doctor Tripputi, tras recordar la génesis de la definición del término Genocidio y su adopción por la comunidad internacional y la doctrina y la falta de legislación nacional que contemple el tema, expreso que "*…Esta circunstancia de ausencia de legislación sobre esta materia deja indeterminada la sanción penal y en la práctica, inaplicable la figura.*

[…] ante la orfandad de una legislación que

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

contemple el tema que se estudia, los jueces no estamos habilitados a crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. Proceder de esta forma, tal y como lo remarcaron las defensas, estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo.

A ello debe agregarse que la Convención [para la prevención y sanción del genocidio] *antes citada, incorporada a nuestra Constitución Nacional delineó cuales son los actos típicos a castigar, "cuando estos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso". Como se observa la Convención excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.*

Considero que esta exclusión no fue casual ni de olvido, sino que fue el producto de discusiones y diferencias que se produjeron en las distintas hipótesis que se manejaron dentro del seno del organismo internacional, por lo que se decidió excluirlos atento a las dificultades que podrían traer en su definición, aplicación y sanción. La exclusión de los grupos políticos se basó principalmente en su falta de estabilidad y que las razones de su pertenencia son variables y quedan a la voluntad del sujeto, lo cual hace muy difícil ante los cambios determinar y definir dicho grupo ideológico, y a quien pertenece. También los grupos políticos fueron excluidos de la definición de genocidio en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 6 del año 1998.

Esta limitación impide la calificación de genocidio

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

o su marco como se pretende, para los casos concretos que se tratan en este juicio, y destaco que esta afirmación se realiza desde un punto de vista estrictamente jurídico, descartando otros enfoques que si bien puede pertenecer al mundo de la sociología criminal y que podrían constituir y afirmar otra conclusión […] extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del derecho penal.

Por último, deseo mencionar que la postura asumida coincide con la opinión que he mantenido en diversos pronunciamientos en lo que me ha tocado decidir sobre el asunto. Así, en el año 2015 (fundamentos del 1° de marzo de 2016) en jurisdicción de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en el proceso identificado como causa N°96001103/2011/TO1caratulada: "Fracassi, Eduardo René y otros s/ privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1°) querellante: Secretaria de Derechos Humanos Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y otros" sostuve, en voto minoritario, que debía rechazarse esa calificación, decisión que fue compartida luego por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en su resolución del 27 de diciembre de 2019 tras haber sido provocada su intervención en dicha causa.

En esa oportunidad, se otorgó razón a mis argumentos en tanto asumieron que "el delito de genocidio no se encuentra tipificado, ni menos aún se fijó la escala penal que correspondería aplicar. Razón más que suficiente para excluir de la sentencia la caracterización de los hechos como constitutivos del delito de genocidio (…)".

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Seguidamente aclararon que: "no corresponde el encuadre de los hechos objeto de análisis como perpetrados en el marco de un genocidio" (Punto Sexto voto del Juez Eduardo Rafael Riggi, Sala III, Registro nro.: 2504/19, Causa N° FBB 93001103/2011/TO1/69/CFC21 "Fracassi, Eduardo Rene y otros s/recurso de casación").

Asimismo, en los tramos que antecedieron a esta causa –FBB 96000013/2009 y FBB 31000615/2010/TO1- y en los que se dictaron las sentencias N° 8/10 y 21/19 de fechas 16 de diciembre de 2010 y 15 de octubre de 2019 respectivamente, debí intervenir y en dichas ocasiones mantuve la misma postura y rechacé la calificación de genocidio. Huelga aclarar que la recientemente mencionada sentencia n° 8/10 obtuvo confirmación de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 23 de agosto de 2012 (Registro nro.1404/12), adquiriendo firmeza el 17 de septiembre de 2013 con el rechazo por parte de la CSJN de los recursos de queja intentados por las defensas.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la calificación de genocidio…".

Por su parte, el doctor Aguerrido adhirió a la conclusión expuesta por su colega preopinante con sus propios fundamentos.

Así, esgrimió que "*…los hechos juzgados en este juicio acontecieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas contra una parte de la población civil, en los términos de la definición de crímenes de lesa humanidad consagrada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.*

En el análisis de los casos sometidos a decisión hemos comprobado que los blancos de esos ataques fueron personas, agrupaciones, profesionales de distintos ámbitos

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

que representaban un conjunto de relaciones sociales cuyas ideas resultaban incompatibles con el proyecto político, económico y cultural que pretendía imponer el Estado promotor de esa política represiva.

Como prolijamente señaló el voto precedente, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio consagró expresamente como grupos protegidos a los nacionales; étnicos; raciales o religiosos.

También es cierto que en los antecedentes de la Convención sobre Genocidio se aludió expresamente al grupo político y a motivos políticos y existieron numerosas recomendaciones de la comunidad internacional que señalaron la razonabilidad de su inclusión. Sin embargo, la categoría o grupo político no fue incorporada.

[…] Aun compartiendo los conceptos […] sobre las funciones del proceso penal, debe tenerse en cuenta también que la búsqueda de la verdad como vocación y norte del juicio está sujeta a reglas que la limitan. La decisión de tener a una conducta como delictiva en cualquier sistema penal es un acto legislativo y pese al mandato expreso previsto en el artículo 5 de la Convención, nuestro país no legisló esa figura del derecho penal internacional.

El articulo aludido reza: "Las partes contratantes se comprometen a adoptar con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3."

En suma, la configuración de un delito, por leve o

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

grave que sea así como su represión es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo. Nuestro país no incorporó el delito al Código Penal, ni tampoco la sanción penal que merece aplicarse.

La inmensa mayoría de los Estados de la comunidad internacional en cumplimiento del artículo 5 de la Convención fueron incorporando el delito de genocidio como tipo de injusto en sus códigos penales internos, incluso en nuestro país existieron números proyectos que así lo proponen, tal como detalló el juez Tripputi en su voto.

[…] otra de las consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, están dirigidas a los jueces y es la prohibición de la analogía en materia penal. Trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de semejanza, si bien en otros campos del derecho es uno de los métodos usuales de aplicación del derecho, en materia penal está prohibida la analogía cuando es en perjuicio del imputado.

En base a lo expuesto, la calificación pretendida de genocidio debe rechazarse…"

Ahora bien, analizados que fueron los fundamentos de los sentenciantes y contrastados frente a los agravios del acusador estatal, entiendo que estos últimos no pueden prosperar.

En efecto, y más allá de la fundamentación brindada por los sentenciantes, considero que en la cuestión aquí planteada por el acusador no se vislumbra un agravio que afecte a la parte recurrente toda vez que la discusión acerca de la calificación de los hechos como los investigados en autos como de Genocidio es, en última instancia, una cuestión meramente declarativa/nominativa.

De esta manera, el agravio plasmado en el recurso de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

casación es sólo formal y técnico toda vez que, del análisis histórico y contextual de los hechos investigados, realizado tanto por el *a quo* como por quien suscribe, se ha determinado la calificación de los sucesos como delito de lesa humanidad, con las consecuencias que ello trae aparejado (Ej. Imprescriptibilidad, montos de penas, etc.), que no se verían modificadas al etiquetarlos como Genocidio.

En consecuencia, corresponde el rechazo del presente agravio.

6. Nulidad del inicio de las actuaciones. Investigación realizada por la Asesoría Letrada del Gobierno de la Provincia de La Pampa.

Sobre el particular vale resaltar que si bien este agravio, a diferencia del resto, no fue planteado durante el debate en la presente causa, si ha sido reiteradamente parte de las quejas defensistas en las anteriores intervenciones de esta Cámara en los juicios relativos a la Subzona 1.4 de la provincia de la Pampa y fue rechazado por el subscripto al intervenir en las causas N° 13.667 "*GREPPI, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación*", Sala IV, rta. 23/08/12, reg. 1404/12 y *FBB 31000615/2010/CFC52 "BARALDINI, Luis Enrique y otros s/ recurso de casación"*, Sala III, rta. 28/12/22, reg. 1822/22.

En ambos precedentes destaqué que dentro del plexo probatorio que integró aquellas causas, al igual que esta, desde su origen, se encuentran las actuaciones -legajo 635- labradas por el Asesor Letrado del Gobierno de la Provincia de La Pampa, en virtud del decreto 99/83 que le encomendó reunir testimonios relacionados con violaciones a derechos fundamentales entre los años 1976 y 1983 en esa provincia. Los elementos reunidos consistieron en declaraciones y

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

documentos que luego fueron ratificados ante el juzgado de instrucción de turno, que inició las investigaciones.

Si bien el legajo de referencia integra el material probatorio desde su génesis en autos, a diferencia de los antecedentes señalados, las partes no cuestionaron su validez sino hasta esta etapa procesal.

De esta manera, las defensas pretenden ahora invalidar el juico pero sin lograr demostrar cuál es el perjuicio concreto que le ocasiona el tópico que ya ha sido reiteradamente analizado tanto por el tribunal *a quo* como por esta alzada en sus anteriores intervenciones.

Sus argumentos nuevamente no alcanzan a conmover lo que ha quedado claramente establecido ya desde el precedente "Greppi" pasando luego por "Baraldini" en cuanto a que las actuaciones que atacan constituyen un elemento más del extenso plexo probatorio obrante en el expediente, cuyo valor como prueba de cargo será analizado en conjunto con el resto del material probatorio, sin que quepa que sea anulado a esta altura por las razones expuestas por las defensas.

No debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable al resto de los planteos de nulidad formulados en la presente causa, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por ello, y no advirtiéndose nuevamente que la circunstancia procesal apuntada hubiere conformado motivo que impusiere la declaración nulificante, el agravio debe ser

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

rechazado.

7. Violación a la garantía de prohibición de doble juzgamiento.

Las defensas invocaron el principio de *ne bis in idem* teniendo en cuenta los desvinculamiento de los incusos en la que fuera la causa N°450. Ahora bien, independientemente de los alcances de tales pronunciamientos, lo cierto es que me encuentro vedado de aplicar la garantía invocada por las razones que ya fueron analizadas.

No obstante, sin incurrir en repeticiones innecesarias, traeré a colación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal del país, a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Entre ellas, que "*…más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso* […] *a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Altos' […] *han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]"* ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso **"Almonacid Arellano"** la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que "… *aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem*" (considerando nro.154).

Efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el rechazo del presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, como vengo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

analizando, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes.

8. Nulidad de la ley 25.779. Vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 -Obediencia Debida y Punto Final-.

Esta cuestión ha sido largamente debatida, y también fue abordada ampliamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente **"Simón"**, así como también se han efectuado consideraciones de aplicación al tema en el fallo **"Mazzeo"**.

Aunque, previo a ello, corresponde hacer mención del Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se estableció que las leyes nros. 23.492 y 23.521 resultan incompatibles con los artículos XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y recomendó "*al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar*".

A partir de allí, en el mencionado fallo **"Simón"** nuestra Corte Suprema consideró que "*para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que los actos en cuestión hubieran sido dictados por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático […] era prácticamente irrelevante a los fines de*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

la determinación de la lesión de los derechos a que se refieren los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH". Sin perjuicio de ello, admitió que aún restaba determinar los alcances concretos de la recomendación antedicha, pues no permitía inferir sin más "*si era suficiente el mero 'esclarecimiento' de los hechos, en el sentido de los llamados `juicios de la verdad', o si los deberes (¡y las facultades!) del Estado argentino en esta dirección también suponían privar a las leyes y el decreto en cuestión de todos sus efectos…*".

Empero, reconoció que luego de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en **"Barrios Altos"** ya no podían quedar dudas al respecto, pues allí se afirmó, en relación al caso de Perú, que "*[l]as leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana [por lo cual] carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo de los responsables*".

En consecuencia, señaló que "*la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales*" por lo cual debía entenderse que en la medida que "*dichas normas obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados mencionados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino, y resultan inadmisibles*".

De tal forma, la Corte Suprema entendió que "*la*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución…" y que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos".

En el precedente *"Mazzeo"*, la C.S.J.N realizó similares consideraciones, reafirmando estos extremos con sustento en que *"el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que la ley de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, durante el período del gobierno autoritario, de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/ 40, párr. 144-165). También ha señalado que pese "a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final,...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3 de noviembre de 2000 CCPR/CO/ 70/ARG)", al tiempo que tales*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

consideraciones, han llevado al Tribunal, "a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón", Fallos: 328:2056)" -considerandos 27 y 28 del voto de la mayoría-.

Va de suyo, entonces, que con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por esforzadas defensas, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1° declaró "… *insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521*" no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos "*por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando*" en aras de "*facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional*" (Fallo "Simón").

El criterio expuesto ha sido reiterado por la C.I.D.H en ulteriores pronunciamientos (caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre de 2004, Serie C N° 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C N° 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C N° 121 y casos "Almoracid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros); en consecuencia, no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional.

Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado Argentino. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional-jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alegan los recurrentes, una violación al principio republicano de división de poderes.

9. Nulidad de las acusaciones por afectación al derecho de defensa y principio de congruencia.

La letrada defensora reiteró en la instancia la argumentación relativa a que la acusación adoleció de vicios que menoscaban el derecho de defensa en juicio de sus pupilos, pues no se habría contado con una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos endilgados y que habría variado la calificación legal atribuida a los imputados en las acusaciones pues se utilizaron tipos penales abiertos, impidiéndoles ejercer una defensa eficaz.

Corresponde mencionar que el tema ha recibido acabada respuesta por parte del tribunal oral y no han sido introducidas nuevas cuestiones que desvirtúen la respuesta brindada por éste.

De esta manera vale recordar al *a quo* en cuanto que "*…las partes eligieron reeditar una vez más estos planteos,*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

cabe destacar que oportunamente ya se brindó respuesta a los mismos no haciendo lugar a los agravios formulados y que dicha respuesta también fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (conf. "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", Reg. 1404/12, de fecha 23 de agosto de 2012, considerando 7 del voto del Dr. Gemignani).

Es por ello que las respuestas dadas a los conflictos planteados no distan de las formuladas oportunamente.

Así, respecto a la falta de descripción de las conductas endilgadas, entendemos que en esta causa también se encuentra cumplido el requisito que exige la ley procesal (artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación), por lo tanto no prospera el pedido de nulidad alegado por las defensas, en tanto dicha parte ha tenido contacto permanente con el expediente y los instrumentos que lo componen como lo son los requerimientos de elevación a juicio, luego al inicio del debate y con posterioridad a oír la lectura de la acusación fiscal, se les otorgó la palabra para pronunciar cuestiones preliminares que sean de su interés. También tuvieron ocasión de escuchar el alegato acusatorio, y pronunciar el propio y más tarde, replicar los argumentos de la contraparte.

Tampoco puede obviarse que, a pesar de tratarse de una causa muy voluminosa con gran contenido de información sumado al contexto de emergencia sanitaria, debido a la declaración de pandemia, que cambió el escenario habitual de este tipo de juicios la dirección que adoptó la acusación en su labor ha sido clara desde un principio en este proceso. Luego, quedará a criterio de este órgano decisor la valoración que, sobre lo alegado por cada parte, se considera probado o no, pero no creemos que deba ser tachado

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

de nulo, quitándole todo efectos a los instrumentos.

Del mismo modo, consideramos que la misma suerte debe correr el planteo vinculado a la incongruencia de la acusación. Ello pues, advertimos que desde el comienzo los imputados fueron informados sobre la pretensión acusador en tanto se declaren a estos delitos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Más allá de los vaivenes que dichas calificaciones sufrieron al momento de ser tratadas por los diferentes magistrados intervinientes (Juez de instrucción y luego la Cámara de Apelaciones) y lo que en definitiva termina decidiendo este Tribunal al respecto, las defensas no pueden alegar desconocimiento, por ello decidimos que no debe hacerse lugar al planteo de nulidad requerido por las defensas…".

De esta manera, como bien señala el *a quo*, estos planteos ya han sido descartados por el suscripto tanto en el antecedente "Greppi" como en "Baraldini" por lo que, nuevamente, no es cierto que los correspondientes requerimientos y alegatos adolezcan de las falencias que se les atribuyen, pues como surge de su compulsa se encuentran más que precisadas aquellas circunstancias fácticas -tiempo, modo y lugar- y los roles que les correspondían a cada uno de los imputados en ellos.

Así, entiendo que el derecho de defensa en juicio de los aquí imputados no se ha visto menoscabado pues, conforme lo vengo sosteniendo, en dichos dictámenes han sido precisados los roles que cada uno de ellos ocupó en tan horrorosa tarea, ya sea desde la esfera del ámbito militar de la Subzona 1.4 o bien desde la órbita de la policía de la Provincia de La Pampa, puesta a disposición de las fuerzas

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

armadas.

De esta manera, no tengo más que concluir que las acusaciones de mención logran satisfacer adecuadamente los recaudos procesales, ya que permiten alcanzar el conocimiento de los prevenidos de las aludidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se les atribuye, con la consecuente y necesaria posibilidad de que produzcan los descargos del caso, facultad que ha sido ampliamente ejercida y no vislumbra de ningún modo un desconocimiento de su parte de los eventos atribuidos.

Consecuentemente, el análisis completo y circunstanciado que han efectuado las acusaciones pública y privadas durante el juico cumplen acabadamente con los requisitos previstos por el código adjetivo, sin que además pueda soslayarse que nos encontramos frente a una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de características sumamente intrincadas y complejas, que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados.

Sin embargo, me resta aclarar que "complejidad" no significa, como alegan las defensas, imprecisión ni afectación al derecho de defensa, resultando por ello el agravio carente de fundamento.

Por último, tampoco prosperara el agravio particular de afectación al principio de congruencia atento a la calificación de genocidio escogida por los acusadores pues la misma fue descartada por el *a quo*, por lo que no se presenta agravio alguno al respecto.

10. Teoría de Claus Roxin: autoría mediata por aparatos organizados de poder.

El tribunal oral consideró que los prevenidos debían responder en calidad de autores mediatos por los hechos (PIL

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

agravada, tormentos y abusos sexuales) objeto de investigación.

Las defensas se agravian de esta posición y de la aplicación de un concepto extensivo de autor en cabeza de sus defendidos.

Ahora bien, en esta oportunidad, y a diferencia de lo alegado por las defensas en sus recursos al transcribir los "Lineamientos sobre la autoría" que habría efectuado el tribunal en su sentencia, del archivo digital del fallo agregado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100 se desprende que en esta oportunidad el *a quo*, si bien dio acabada cuenta y fundamentó correctamente su postura en orden al tema en trato en los hechos y el derecho, parece que no habría dado cuenta de los fundamentos dogmáticos de dicho aserto.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia, se evidencia que esta ausencia parecería ser un error material involuntario por parte del *a quo*, pues al momento de tratarse en el punto 4. la autoría mediata en el delito de abuso sexual, lo magistrados señalaron que "…*En el apartado anterior (Autoría y Responsabilidad Penal) se identificó la forma en que debían interpretarse las distintas responsabilidades asumidas por cada imputado según el grado de participación en la conducta ilícita.*

Se dijo entonces que, en base a las peculiares características que reúnen los hechos estudiados había que entenderse bajo los lineamientos impartidos por la teoría de la autoría mediata por el dominio de los aparatos organizados de poder, desarrollada por el profesor alemán Claus Roxin…" (el subrayado no conta en el original).

Sin perjuicio de ello, atendiendo a que nos encontramos en el tercer tramo de investigación de los hechos

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

acaecidos en la provincia de La Pampa, entiendo que la posición dogmática de los sentenciantes es conocida por las partes y ha quedado harto establecida en los precedentes "Greppi" y "Baraldini", confirmándose en autos nuevamente esa situación conforme se desprende del análisis realizado por el *a quo* respecto de la estructura de la Subzona 1.4, el contexto de actuación y el rol que ocupó cada uno de los incusos, a los que corresponde remitirse en atención a la brevedad.

En igual sentido resolvieron, específicamente, respecto de los delitos sexuales por los que resultaron condenados.

Así, tras desarrolla extensamente la evolución dogmática y jurisprudencial de la transición de los delitos de corte sexual como propios o de propia mano hacia la posibilidad la aplicación de una autoría mediata, manifestaron que "…*en los delitos de corte sexual encontramos una particularidad que debemos analizar en detalle dado que al acusado Baraldini le corresponde una categoría de participación que, tradicionalmente, no ha sido aceptada por parte de la doctrina y jurisprudencia.*

[…] como fue desarrollado en profundidad en el apartado "Autoría y Responsabilidad penal", las últimas décadas han estado dominadas por las teorías material-objetivas de la autoría principalmente a raíz de la incorporación en la doctrina del dominio del hecho producida por Claus Roxin.

[…] las conductas configurativas del delito de abuso sexual deben ser receptadas ampliamente, incluyendo los actos que no necesariamente impliquen cercanía causal con la lesión del bien jurídico.

Al análisis que se viene haciendo sobre la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

consideración del delito de violación, se debe añadir un elemento esencial, sin el cual no se completa el cuadro y el estudio del caso resulta deficitario. Se trata del elemento de contexto en el que estos sucesos ocurrieron.

[…] los delitos contra la integridad sexual fueron cometidos durante la última dictadura militar, en situación de cautiverio, ocurridos en los centros clandestinos de detención (o incluso fuera de ellos, pero, como se verá, bajo dependencia física y psíquica de sus captores) y condiciones infrahumanas de detención.

Tal y como atinadamente lo señaló el Procurador ante la CSJN Víctor Abramovich al momento de dictaminar en la causa FMZ 41001077/2011/T011411/RH3: "En este contexto, a fin de determinar la configuración de los delitos en cuestión, adquieren relevancia aquellas conductas que formaron parte del atentado contra la libertad sexual de las víctimas, más allá de la materialidad de cada hecho sexual. En un régimen de disciplina y mando, como aquel que reinaba en el ámbito de cautiverio, es posible determinar que el superior que impone las circunstancias para que el ilícito del subordinado se produzca debe ser considerado como un perpetrador de ese hecho. En este marco, la exclusión de responsabilidad penal de los superiores jerárquicos por los delitos de abuso deshonesto y violación implica desatender el hecho de que fueron ellos quienes garantizaron las condiciones para que estos crímenes sean cometidos, a la vez que contribuyeron a la posterior impunidad de los autores materiales.

[…] teniendo en cuenta el contexto represivo en que se produjeron los hechos, no se advierten obstáculos que impidan admitir distintas formas de autoría y de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

participación en los abusos sexuales denunciados, aplicando en consecuencia la teoría de dominio del hecho como criterio de distinción entre autoría y participación.

[…] las conductas que se criminalizan no pueden ser enmarcadas a esta altura de la evolución dentro de la categoría tradicional como delitos de propia mano. Menos aun considerando las características de la conducta valorada.

[…] los acusados intervinieron en los hechos, en su carácter de integrantes de la fuerza militar y policial, detentando diversa jerarquía. En tal caso, la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos reside en que ellos garantizaron las condiciones para que estos crímenes sean cometidos, a la vez que contribuyeron a la posterior impunidad de los autores materiales.

Por ende, la responsabilidad penal que le cabe a Luis Enrique Baraldini por los delitos sexuales por los que viene acusado será en carácter de autoría mediata, conforme el rol jerárquico que ocupaba al momento de los hechos. El caso de Reinhart, como se vio al ocuparnos en particular de su responsabilidad, no precisa de tratamiento diferenciado dado que se trata de una autoría directa sobre el hecho.

[…] la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 17 de mayo de 2022 en el fallo "Martel, Osvaldo Benito y otros s/averiguación de delito" declaró admisible parcialmente un recurso de queja interpuesto por el Fiscal General ante la CFCP y dejó sin efecto la sentencia por la cual la CFCP Sala III había excluido el delito de violación y abuso sexual con el argumento de que se trataba de aquellos delitos denominados como "de propia mano", afirmando que tal categoría exigía por parte del sujeto activo "…la realización corporal de la acción prohibida…" de manera tal que solo podía ser autor "…el que efectúa

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

corporalmente ese acto,…" (Expediente FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3).

En el fallo Martel, la sentencia impugnada había aseverado que las conductas de abuso sexual y violación no podían subsumirse bajo la figura de la autoría mediata, ya que los delitos en cuestión solo admitían la autoría "por propia mano". A partir de tal razonamiento, nuestro máximo tribunal sostuvo que a la hora de resolver no puede desconocerse ni contrariarse los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad como el compromiso del Estado argentino de investigar los hechos de violencia contra las mujeres y de sancionar a los responsables. "(…) excluir en el sub lite el encuadre típico de los hechos, de las figuras de abuso deshonesto y violación, en la forma en que se hizo por parte del a quo, implicaría contrariar tanto el deber de juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad como una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados."

[…] cabe recordar que en esta causa, la Cámara Federal de Bahía Blanca con fecha 22 de diciembre de 2017 confirmó las imputaciones -abuso sexual con acceso carnal de Stella Marys Barrios y Antonio Nolberto Ponce- por autoría mediata de los acusado y expresó: "(…) De acuerdo a ello se consideró autor tanto a quien acceda carnalmente a la víctima, como a quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete ese crimen o todo aquel que

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la comisión del hecho, en función de lo cual procesó por el delito de abuso sexual con acceso carnal a (…) Luis Enrique Baraldini, (…) y a Carlos Alberto Reinhart (…) Respecto a este punto de agravio debe afirmarse que, tal como sostiene el Juez de grado, los dos hechos referidos pertenecen al abanico de aberrantes actos llevados a cabo en el marco del plan de exterminio establecido desde el Estado en la época reseñada, por lo que no habrá de volverse sobre tal análisis, que ya fue efectuado en forma minuciosa en la resolución dictada por esta Cámara con fecha 26/8/14, en el expte. FBB 31000615/2010/35/CA19, caratulado: "Legajo de apelación… en autos: AGUILERA… [y otros]…" (FBB 31000615/2010/110/CA60).

Los argumentos que se han expuesto sostienen la postura asumida por este Tribunal en tanto corresponde responsabilizar a Luis Enrique Baraldini como autor mediato por los hechos de abuso sexual con acceso carnal sufridos por Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto…".

Ahora bien, como tuve oportunidad de resolver en los antecedentes "Greppi", "Baraldini" y "Martel" (FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3-CFC50, Reg. 1544/22, rta. 9/11/22) -esta última en donde el suscripto intervino y voto en el reenvío dispuesto por la CSJN al dejar sin efecto la sentencia de esta CFCP que -por mayoría- había excluido al delito de violación y abuso sexual como subsumibles bajo la figura de autoría mediata en este tipo de causas-, formalizaré algunas precisiones que habrán de modificar, en orden a los argumentos que fundamentarán las mismas, la razón del título de imputación fundante de la responsabilidad de los condenados en autos.

Liminarmente, habré de precisar que, en todos los

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores.

Ahora bien, de una parte, esa autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad –circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición–, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: "*En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar*"

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

(Herzberg, Rolf D.: "La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder" en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado –para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles– supone una argumentación que, trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda –en una hipótesis de la denominada autoría directa– en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación con su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang Zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank , Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908).

Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"*Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta –tanto en las obras buenas como en las malas– no sólo su "sello" sino también el de los productores del modelo*" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "…*una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos*" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece a ambos.

"*El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes*" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que el tribunal *a quo* entendió que las conductas de Luis Enrique Baraldini y Carlos Alberto Reinhart pertenecían al entramado criminal investigado, formando parte de la estructura represiva instalada en la provincia de la Pampa, es decir, que las prestaciones de los nombrados de realizar procedimientos, retransmitir órdenes y participar y/o tolerar detenciones, tormentos y abusos sexuales, deben ser reputados actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

analizados por el tribunal *a quo*, y que serán revisados en el siguiente apartado.

Pero previo a ello, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcionarial de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención .

Efectivamente, la condición de Jefe de Policía de La Pampa del Mayor Luis Enrique Baraldini y de Oficial de Policía (miembro de la Brigada de Investigaciones) de Carlos Alberto Reinhart, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función les confiere a los responsables.

Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados “delicta propia”; sino que directamente el hecho merece ser considerado – y valorado para su imputación – como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del estado.

11. Hechos.

a) Superadas que fueran las cuestiones anteriores, corresponde que analice los ataques dirigidos por las defensas a la acreditación de los hechos imputados a través de la copiosa prueba obrante en el expediente, particularmente, por las declaraciones de víctimas, testigos y documental.

Para ello, de la gran cantidad de eventos que el tribunal tuvo por acreditados, sólo transcribiré aquellos por los que resultaron condenados Reinhart y Baraldini, destacando someramente, a fin de no tornar engorrosa la sentencia, la prueba de cargo que se tuvo en cuenta a fin de tener por confirmados los sucesos nuevos que tuvieron como víctimas a:

Osvaldo Néstor Vega

Se desempeñaba como Procurador Fiscal Federal de La Pampa al momento de los hechos.

Se tuvo por probado que "*…fue privado ilegalmente de su libertad por disposición del Comandante de la Subzona 1.4 durante la noche del 14 de abril de 1976 en la ciudad de Santa Rosa.*

Fue alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y trasladado a la Seccional Primera de la policía provincial…".

Al efecto, se valoró la prueba agregada al expediente que consistió en lo depuesto por Mireya Regazzoli, Ramón Inocencio Rodríguez y Juan Manuel De Dios Uncal durante sus declaraciones brindadas en el juicio sustanciado en la causa FBB31000615/2010/TO1, dando cuenta de los hechos que damnificaron al nombrado y sus padecimientos.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

- Regazzoli: declaró haber compartido cautiverio con Vega en la Seccional Primera de la policía pampeana.

- Rodríguez: aseguró haber estado junto al Fiscal Vega en la Unidad 4 del SPF.

- De Dios Uncal: refirió que su padre le relató el padecimiento de Vega estando en la unidad 4. Incluso comentó el pesar expresado por su padre en relación al Fiscal ya que él había sido quien lo había traído a trabajar a Santa Rosa.

Con los elementos de prueba señalados, el *a quo* tuvo por probado la existencia y padecimientos sufridos por el señor Vega.

Julio Cesar González

Era estudiante universitario de la facultad de Agronomía de la ciudad de Santa Rosa y militaba en el Partido Comunista Revolucionario.

Se tuvo por acreditado con certeza absoluta que "… *fue privado de su libertad ilegalmente el día 16 de diciembre de 1975 por orden del Comandante de Subzona 1.4 por supuesta infracción a la Ley N° 20.840 y puesto a disposición del PEN.*

[…] *se corroboró que fue trasladado al Penal de Rawson y alojado allí hasta al menos 1977.*

[…] *recupero su libertad mediante Decreto del PEN N° 2427/79…*".

Lo expuesto encontró sustento probatorio en la causa N° 125/77 caratulada: "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/Infracción a la Ley 20.840 – 21.325. arts. 210 – 212 y 213 del C.P."

Del expediente se comprobó la detención del nombrado González por disposición del Comandante de la Subzona 1.4. y se obtuvo la certeza que, a pesar de la intervención de un

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Juez Federal, la instrucción de dicho sumario fue efectuada por personal de la Subzona 1.4. Se advirtió que el propio Procurador Fiscal General interviniente, Dr. Jorge Osvaldo Suter, en el punto II de la vista corrida por la formación del expediente entendió que "*deben volver estas actuaciones al Comando Sub-Zona 14 (instructor del sumario), para cumplimentar las mismas en debida forma, ya que aparecen en forma uniforme la ausencia de firmas y funcionarios policiales o autorizados legalmente en todas las actas (…). Parecería que es un sumario instruido por funcionarios anónimos, pudiendo interpretarse ello como una forma velada de eludir responsabilidad por los hechos en consideración, responsabilidad y riesgo que incumbe a todos por igual*".

Allí también declararon al momento de su detención:

- Miguel Ángel Mingote: quien mencionó a Julio González como compañero del Partido Comunista Revolucionario detenido en diciembre de 1975 y por el cual realizaron pintadas en paredes para reclamar por su libertad.

- Adrián Adolfo Di Santo: quien dio cuenta que González era estudiante universitario de la facultad de agronomía, formaba parte del Partido Comunista Revolucionario y había sido detenido junto a otra persona apellidada Mendizabal.

En el sumario obra un oficio elaborado por el Magistrado Federal dirigido al Ministro del Interior de la Nación. Allí el Juez realizó una reseña de los hechos ocurridos: "*en una eficaz acción del Comando de la Subzona 14 se interfirió la difusión de periódicos, declaraciones, etc. del Partido Comunista Revolucionario…*"

Luce un escrito fechado 6 de julio de 1977 por el cual la Unidad Regional Capital (URI) eleva lo actuado en la causa "Mingote", con posterior nota firmada por Luis Enrique

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Baraldini dirigida al Comandante Militar de la Subzona 1.4, Coronel Fabio Carlos Iriart. Surge que González fue detenido el 16 de diciembre de 1975 por orden de la Subzona 1.4, que luego por Decreto N° 3855 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y fue alojado en la Unidad Penitencia N° 6 de Rawson (en la sentencia consta foto del acta de referencia a la que corresponde remitirse)

También dio cuenta de la privación ilegal de la libertad de González una solicitada realizada por el Partido Comunista Revolucionario y publicada a través del Diario La Arena cuya copia fue incorporada a la causa N° 125/77. (en la sentencia consta foto de la solicitada de referencia a la que corresponde remitirse).

Concluyó el a quo que "*…Más allá de la distancia en años que separa la detención de González con la instrucción del sumario en cuestión, diciembre 1975 y 1977, no existen dudas para este órgano decisor, sobre la vinculación existente entre los sucesos. Surge evidente que la propia Subzona culmina con las detenciones de 1977 luego de realizar tareas sobre el PCR desde el año 1975 que implicaron las detenciones de González y otros…*".

Con los elementos de prueba reunidos y analizados, los magistrados sentenciantes tuvieron por probado la existencia y padecimientos sufridos por Julio César González.

Armando Norberto Lazcano

Era soldado, realizó el servicio militar obligatorio en el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 "Simón Bolivar" de Toay.

Se tuvo por acreditado que "*…fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de octubre de 1975 por orden del Comandante de la Subzona 1.4 mientras se encontraba en el*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Hotel Paris, situado en la intersección de las calles Pellegrini y Sarmiento de la ciudad de Santa Rosa.

Fue alojado, incomunicado, en la Comisaría Primera de Santa Rosa y el 29 de octubre de 1975 trasladado a la Unidad Penitenciaria Federal 4. Finalmente, en el año 1978 trasladado al penal de La Plata…".

El suceso se acreditó con las declaraciones brindadas por el propio Lazcano obran en el Expediente n°365/75, iniciado a raíz de su detención por presunta infracción a la Ley 20.840. Con dicho instrumento se acreditó la detención del nombrado, las circunstancias como también su alojamiento en las distintas unidades carcelarias.

Con ello, el a quo probó la existencia y padecimientos sufridos por Lazcano.

Pedro Ceferino Álvez

Era cabo 1° del Ejercito y realizó el servicio militar obligatorio en el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 "Simón Bolivar" de Toay, a la época de los hechos se dedicaba al oficio de zapatero.

Se acreditó con certeza absoluta que "…fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de octubre de 1975 por orden del Comandante de la Subzona 1.4 mientras se encontraba en su casa, situada en la localidad de Toay.

Fue trasladado a la Comisaría Primera de Santa Rosa donde quedó alojado e incomunicado. Allí fue sometido a tortura.

Finalmente, el 20 de noviembre de 1975 fue liberado…":

Las circunstancias que lo damnificaron encontraron sustento en las declaraciones del propio Álvez brindadas en el Expediente n°365/75, iniciado a raíz de su detención por presunta infracción a la Ley Nacional 20.840, como también

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

por dichos de otros testigos que prestaron su declaración en sede judicial.

En el expediente de mención figuran: la comunicación realizada a partir de la cual queda detenido en la Seccional Primera de policía en calidad de incomunicado y acta de la liberación del mismo ocurrida el 20 de noviembre de 1975.

Sobre las torturas sufridas por Álvez durante su detención dio referencias el testigo Luis Eduardo Perazo quien prestó declaración en sede judicial el 20 de marzo de 2018 en el juicio celebrado en la causa FBB31000615/2010/TO1 y el 23 de septiembre de 2021 en este juicio.

- Perazo: refirió que conocía a Álvez por ser ambos vecinos de la localidad de Toay y expresó que estaba como un "zombi", con los testículos hinchados, no podía sostener la saliva en la boca; que vio las consecuencias físicas de las torturas que padeció Álvez estimando que habían sido producidas por la aplicación de la picana eléctrica. Refirió que el mismo Álvez le comentó que quienes lo torturaron fueron sus propios compañeros, teniendo en consideración que aquel formaba parte del Ejército.

Así, con los elementos de prueba reunidos y analizados el *a quo* tuvo por probado la existencia y padecimientos sufridos por Pedro Ceferino Álvez.

Héctor Oscar Suárez

Era estudiante de ingeniería, originario de Nueva Galia, provincia de San Luis y se desempeñaba como periodista deportivo en programas radiales en la ciudad de General Pico.

En la sentencia se acreditó con certeza absoluta que "*…Héctor Oscar Suárez fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1976 por orden del Comandante de la Subzona Militar 1.4 en oportunidad de encontrarse en su*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

domicilio sito en la ciudad de General Pico. En esa ocasión un grupo de policías armados al mando de otro vestido de militar irrumpieron en su domicilio en horas de la noche.

Fue trasladado a la Comisaria de General Pico donde permaneció esa noche. Durante la tarde del día siguiente fue trasladado hasta la ciudad de Santa Rosa y alojado en la Unidad penitenciaria 4 del SPF.

Finalmente, el 20 de abril de 1976 fue puesto en libertad, aunque sometido a libertad vigilada durante un año más…"

Los hechos padecidos por Suárez fueron probados a través de los testimonios de las víctimas que declararon en el juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Así, durante el debate la presente víctima fue mencionada por los testigos:

- Hugo Avelino Ferrari: declaró el 3 de agosto de 2021 y ubicó a Suárez en la Unidad 4 del SPF. A preguntas de la Fiscala "*…dijo recordar mucho a Héctor Oscar Suárez quien llegó al penal después que él. Mencionó que era estudiante de ingeniería, oriundo de Nueva Galia provincia de San Luis; y que por el hecho de participar de sus programas radiales como periodista deportivo que era, ligó también la cárcel…*".

- Jorge Enrique Gancedo: declaró el 17 de agosto de 2021 y testimonió que "*…nos hacían preguntas de un caso que en la radio de Pico tenía el programa Hugo Ferrari y había un chico que era de Nueva Galia, San Luis que trabajaba con él, entonces los fines de semana cuando este chico se iba para su pueblo natal Hugo siempre decía: doña María prepare las empanadas porque va su hijo, y ellos tomaban como que eso era una clave terrorista donde había una comunicación indicando un proceder delictivo. Cuando me interrogan a mi*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

sobre eso por supuesto que desconocía todo…”.

También lo mencionaron: Nelson Eduardo Nicoletti (conforme Legajo N° 183); Miguel Ángel Maldonado (conforme Legajo N° 183); Carlos Osvaldo Aragonés (conforme Legajo N° 185); Luis Alberto Barotto (declaración testimonial del 24 de octubre de 2017 en causa FBB 31000615/2010/TO1) y José Carlos Brinatti (en causa FBB 31000615/2010/TO1). Estos compartieron cautiverio con el damnificado y lo conocían por saber que era del sur de la provincia de San Luis y se dedicaba al periodismo.

En orden a la prueba documental se valoró: recorte del diario La Reforma fechado 31 de marzo de 1976 -donde se informa que por comunicado N° 17 la Intervención Militar hizo saber a la población la nómina de detenciones producidas a cargo de la Subzona 1.4 por presunta vinculación subversiva. En ese listado figura Héctor Oscar Suarez (hoja 131 PDF del Legajo 185)- y el Libro titulado “Valores de Cambio”, donde Hugo Avelino Ferrari da cuenta de todo lo sucedido al joven periodista de Nueva Galia (hojas 265, 268 y 273).

Con todo ello, el a quo tuvo por probado la existencia y padecimientos sufridos por Héctor Oscar Suárez.

Hugo Arnaldo Clavería

Era estudiante en General Pico y trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas de la provincia.

Se acreditó con certeza absoluta que “…*fue detenido ilegalmente el 25 de marzo de 1976 por personal perteneciente a la Subzona 1.4 en la localidad de General Pico, conducido a la Seccional Primera de esa localidad y trasladado finalmente a la U.4 del SPF donde permaneció detenido.*

Finalmente, recuperó su libertad el día 9 de abril

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

de 1976…".

Los padecimientos de Claveria fueron probados a través de los testimonios de las víctimas que declararon en el juicio, como también de la documentación reservada.

En el debate como también durante el juicio oral sustanciado en la causa FBB31000615/2010/TO1, los testigos Gaute y Guinda dieron cuenta coincidentemente de la detención del nombrado.

- Guinda: declaró que compartió cautiverio con el nombrado en la Comisaría de General Pico.

- Gaute: dio cuenta que estando alojado él en la Unidad 4 del SPF, fue incorporado Clavería a quien identificó como estudiante y proveniente de General Pico.

Además, el caso se respaldó con la prueba incorporada a esta causa, en particular, el Legajo Prontuario de la Policía provincial donde figura Hugo Arnoldo Clavería detenido el 25 de marzo de 1976 a disposición de la Subzona 1.4. Alojado en la U4.

En consecuencia, los magistrados tuvieron por probado la existencia y padecimientos sufridos por Hugo Arnoldo Clavería.

Pedro Wenceslao Belliardo

Era estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional en General Pico, tenía 22 o 23 años de edad. Tras la detención sufrida y las amenazas recibidas decidió abandonar temporariamente sus estudios, los que recién pudo retomar en el año 1983, recibiéndose de ingeniero a los 35 años.

Se acreditó con certeza absoluta que "…*fue detenido ilegalmente en su domicilio de la localidad de General Pico por disposición del Comandante de la Subzona 1.4 la tarde del 24 de marzo de 1976.*

Luego fue trasladado hasta la ciudad de Santa Rosa y

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

También fue sometido a interrogatorios con aplicación de tormentos en la Seccional Primera de la Policía local.

Recuperó su libertad el 7 de abril de 1976 y fue sometido a libertad vigilada durante un año y medio aproximadamente…”.

El hecho se probó a través de sus propios dichos vertidos en el debate, por otros testimonios también oídos en juicio y con la documentación agregada al expediente.

Al declarar, Belliardo relató lo acontecido e ilustró al Tribunal sobre sus padecimientos “…*dijo que la tarde en que ocurrió el golpe militar, fueron a buscarlo a su casa. Se presentó personal militar manifestándole que debía acompañarlos pues un Coronel o Teniente Coronel deseaba hablar con él. Lo subieron a un vehículo militar y lo condujeron a la Comisaría de General Pico* […] *en el trayecto, pasaron por otros destinos y subieron más personas quienes, a la postre, también fueron conducidas al establecimiento policial.*

[…] *al cabo de unas horas fue conducido a Santa Rosa y alojado en la Unidad 4. Respecto de las condiciones de detención, refirió que fue encerrado solo en una celda que únicamente poseía una pequeña ventana por donde pasaban la comida. Allí estuvo incomunicado. Para ir al baño, debía golpear la puerta del calabozo y, recién era conducido cuando no había otra persona allí de manera de no juntarse y mantener la incomunicación.*

Sobre el interrogatorio al que fue sometido narró que, una mañana estando en la Colonia Penal, fue retirado por personal militar, subido a un vehículo militar y llevado

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

a la Comisaria Primera para ser indagado. Al llegar al establecimiento policial lo hicieron descender del móvil, acompañado siempre, esposado con las manos atrás fue dejado con dos policías que lo condujeron a una sala donde lo quedó parado mirando hacia la pared. Recordó que, al cabo de un rato, ingresó una persona que le vendó los ojos y lo llevó a otra sala donde lo hicieron sentar y a partir de allí comenzaron las preguntas y el interrogatorio.

[…] *el interrogatorio duró varias horas ya que, fue retirado de la unidad penal antes de media mañana y, devuelto, al término de la indagatoria cuando ya estaba anocheciendo.*

[…] *le preguntaban redundantemente sobre unas armas que habían sido traídas de Bahía Blanca y sobre la actividad de Accatoli y Gil. También recordó las amenazas que le hacían. Dijo que le decían que si salía de esa, no tenía que volver a la facultad porque ese era un antro de terrorismo y, que si volvía la iba a pasar muy mal.*

Contó sobre la modalidad del interrogatorio y dijo que consistía en hacer ese tipo de preguntas y luego, dejaban interminables espacios en total silencio y de golpe, como una explosión cerca del oído que atontaba, volvían a preguntar. […] recibía golpes en el estómago y después silencio y después nuevamente ruidos como si alguien pegara dos maderas al lado del oído. Aseguró que así pasó varias horas. Según su percepción, esta mecánica era llevada adelante por dos o tres personas que pudo reconocer por los distintos timbres de voz.

Recordó que cuando el interrogatorio terminó fue llevado a una sala donde le quitaron la venda de sus ojos, quedando nuevamente parado contra la pared, hasta que al cabo de un tiempo, dos militares también en un vehículo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

militar lo retiraron y lo condujeron de regreso la Unidad 4.

[…] *quedó detenido en el penal por unos días más y luego liberado. Añadió que su familia nunca lo visitó ya que estaba incomunicado, aunque supuso habían tomado conocimiento de su detención por la información brindada a través de los diarios.*

Al momento de ser puesto en libertad le advierten que no podía salir de General Pico, y en caso de tener que hacerlo, debería pasar por la comisaría primera para avisar que se retiraba de la ciudad. Señaló que cumplió con esa orden por aproximadamente un año y medio informando cada vez: a donde iba, cuando volvía, con quien iba y qué era lo que iba a hacer…".

Los hechos se sustentaron también en los relatos de otras víctimas:

- Jorge Osvaldo Gómez: al declarar en el debate aseguró haber compartido cautiverio con el nombrado en la Comisaría de General Pico.

- Miguel Horacio Guinda: en su declaración brindada en el debate producido en la causa FBB 31000615/2010/TO1 dijo que fue trasladado junto a Belliardo y otros desde la Comisaría de General Pico hasta Santa Rosa.

Además, se valoró un recorte del diario La Reforma del 31/03/76 donde mencionan la detención de Belliardo (hoja 131 PDF de la copia digitalizada obrante en el Legajo 185).

Con todos estos elementos se tuvo por probado la existencia y padecimientos sufridos por Pedro Wenceslao Belliardo.

Jorge Giussani

Era estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional de General Pico al momento de los hechos.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Se tuvo por acreditado que "*…fue detenido ilegalmente el 24 de marzo de 1976 en la ciudad de General Pico por órdenes del Comando Militar Subzona 1.4.*

Seguidamente, fue trasladado a la localidad de Santa Rosa y alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Fue liberado el 9 de abril de 1976…".

Los sucesos quedaron probados a través de la prueba testimonial de las víctimas que declararon en el juicio, como también, a través de la documentación agregada al expediente.

- Miguel Horacio Guinda: al declarar en este juicio manifestó que fue trasladado desde General Pico hasta Santa Rosa junto con Giussani y Clavería.

Además, se tuvo en cuenta el Legajo Prontuario de la policía de La Pampa de Jorge Eduardo Giussani en el que figura como detenido desde el 25 de marzo de 1976 por orden del Comandante de la Subzona 1.4 y alojado en la Unidad 4. Finalmente, se consigna su liberación el 9 de abril de 1976.

Así, se tuvo por probado la existencia y padecimientos sufridos por Jorge Giussani.

Oscar Ismael Odetti

Era estudiante universitario en la Universidad Tecnológica Nacional de General Pico.

Se acreditó con certeza absoluta que "*…fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1976 en la localidad de General Pico, La Pampa.*

Al día siguiente fue trasladado junto a otros compañeros hasta la Seccional Primera de la policía ubicada en Santa Rosa. Posteriormente, alojado en la Unidad Penitenciaria 4 del SPF

Recuperó su libertad el día 7 de abril de 1976…".

El hecho se tuvo por probado a través de los

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

testimonios de las víctimas que declararon en el juicio, como también a través de la documentación reservada de secretaría.

- Osvaldo Jorge Gómez: nombró a Odetti y refirió que ambos fueron detenidos en la localidad de General Pico y luego trasladados hasta Santa Rosa.

- Luis Barotto: recordó a Odetti, dijo que era compañeros de la facultad tecnológica. Mencionó que al llegar a la Unidad 4, ya estaba su compañero, incluso que una noche los trasladaron a los dos hasta la Seccional Primera de policía.

- Rosa Audisio: aseguró haber visto a Odetti, Calvo y Cortada en la Seccional Primera de Santa Rosa en situación de espera para ser conducidos nuevamente al penal, donde permanecían detenidos. Definió que percibió como si ya los hubiesen llamado para declarar y sintió que estaban como asustados y cabizbajos.

Además se valoró el Legajo Prontuario de la policía de La Pampa de Oscar Ismael Odetti detenido en marzo de 1976 por orden de la Subzona 1.4.

Así se probó la existencia y padecimientos sufridos por Oscar Ismael Odetti.

Antonio Nolberto Ponce

Tenía 22 años al momento de los hechos

En primer lugar, el a quo recordó que "*…Su condición de víctima fue reconocida en la causa FBB 31000615/2010/TO1 por ante este Tribunal, por los hechos acontecidos en la última dictadura cívico militar en esta provincia. En dicha instancia, fueron condenados Luis Enrique Baraldini, Néstor Omar Greppi, Máximo Pérez Oneto, Carlos Roberto Reinhart y Oscar Alberto Melazzi, todos como autores del delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

funcionarios públicos con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas agravada y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos.

En dicha oportunidad, se acreditó que Antonio Nolberto Ponce fue privado de su libertad "en la vía pública en el año 1976 por fuerzas policiales dependientes del Comando de la Subzona 1.4 en esta ciudad. Ha quedado probado que su detención transcurrió en la Seccional Primera donde fue sometido a fuertes sesiones de tortura en al menos, dos oportunidades, aplicándosele picana eléctrica, prácticas de asfixia – submarino seco- y abusos sexuales. Luego, fue trasladado a la Unidad 13 del S.P.F. para finalmente ser liberado el 9 de julio de 1976."…".

Ahora bien, en el caso de autos la acusación se fundó en los hechos que victimizaron a Antonio Nolberto Ponce en relación a su integridad sexual.

Así, se tuvo pro acreditado que Ponce "…*tras haber sido privado de su libertad y en circunstancias de encontrarse alojado en la Seccional Primera de la Policía de La Pampa ubicada en la localidad de Santa Rosa con sus ojos vendados y las manos atadas, fue sometido a abuso sexual con acceso carnal durante el interrogatorio al que fue sometido en esa oportunidad…".*

Esta circunstancia se tuvo por acreditada a través de los dichos de la propia víctima al momento de declarar en este juicio como también en el debate anterior sustanciado en la causa FBB 31000615/2010/TO1.

Al respecto dijo que "…*tras ser detenido en horas de la noche por personal policial y ser conducido y alojado en la Seccional Primera de la policía de La Pampa fue sometido a varios interrogatorios en la planta alta de dicha*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

dependencia.

Narró que el primer interrogatorio ocurrió al segundo día de haber sido capturado. Aseguró que fue picaneado en el estómago, testículos, en el ano, la boca, entre los dedos de los pies. Asimismo, recordó que le pusieron una bolsa de nylon arriba de la capucha y luego le metían la cabeza en el agua. Finalmente, fue llevado a un calabozo en el pabellón de mujeres.

Continuó relatando que a la noche siguiente fue encapuchado y llevado nuevamente a la planta alta de la seccional. Dijo que lo acostaron en una camilla. Que sentía que hablaban entonces se descubrió los ojos y en ese momento le ataron las manos y comenzaron a hacerle preguntas sobre el Pepe Rodríguez, si sabía en qué andaba, luego sobre el "Tono" Romero y añadió que cada pregunta iba acompañada de una trompada. Continuó relatando que en cierto momento Reinhart sacó su miembro y se lo pasó por todos lados. Memoró que mientras entre varios sostenían su boca abierta, este introdujo su pene en la boca de la víctima. Dijo que después lo dieron vuelta y también pasaron el miembro por su ano.

Contó que al cabo de un tiempo fue trasladado a la unidad 13 donde quedó alojado hasta el 9 de julio de 1976 fecha en que le dieron la libertad. Al cabo de unos días se fue a vivir a San Antonio de Areco en la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, el maltrato continuó, relató que cada quince días irrumpían en su domicilio, le tiraban la puerta abajo lo llevaban a la comisaría…".

Se destacó que este relato resultaba coincidente con lo narrado en las declaraciones brindadas por el propio damnificado en las distintas oportunidades en que fue

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

convocado a esos fines (denuncia por escrito ante el juzgado federal conforme fs. 357/358, declaración testimonial el 29 de julio de 2010 conforme fs. 375/379 y declaración en el debate oral el día 14 de diciembre de 2017) -en la sentencia consta fotografía de denuncia a la que corresponde remitirse-.

Con los elementos analizado, el a quo tuvo por probado la existencia y padecimientos sufridos por Antonio Nolberto Ponce.

Stella Maris Barrios

Tenía 23 años al momento de los hechos. Era estudiante de la carrera de ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional con sede en General Pico y trabajaba en el Parque industrial de esa localidad, puesto en el que quedó cesante por no haberse presentado a su lugar de trabajo durante el período en que, según se acreditó, fue detenida ilegalmente. Asimismo, luego de estos acontecimientos ya no retomó sus estudios. En el año 2016 falleció.

Se recordó que "…*su condición de víctima fue reconocida en la causa FBB 31000615/2010/TO1 por ante este Tribunal, por los hechos acontecidos en la última dictadura cívico militar en esta provincia. En dicha instancia, fueron condenados Luis Enrique Baraldini, Néstor Omar Greppi –en calidad de autores mediatos- y Carlos Roberto Reinhart como autor del delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionarios públicos con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos…*".

El *a quo* tuvo por acreditado que en autos "…*Stella Maris Barrios al momento de producirse su detención ilegal el 6 de abril de 1976 por orden de la Subzona militar 1.4 y, mientras era trasladada por sus captores desde la Comisaría*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

de General Pico hacia la Seccional Primera con sede en Santa Rosa fue abusada sexualmente con acceso carnal, por personal de las fuerzas de seguridad que la movilizaban entre las localidades referidas…”.

El suceso se probó con los dichos de la propia víctima al momento de declarar ante el tribunal a quo -con distinta conformación- en el marco de la causa 96000013/09 el 11 de agosto de 2010, como también ante la sede del Juzgado Federal de Santa Rosa el 3 septiembre de 2013 (hojas 6781/83 del principal) y en los testimoniado por la hija de la damnificada, Mariana Juncos, quien relató los padecimientos de su madre y otros testigos.

- Barrios: manifestó que el día que quedó detenida en General Pico, esposada y con los ojos vendados la subieron a un vehículo para ser trasladada desconociendo hasta ese momento el destino. Recordó que durante el trayecto expresó su necesidad de ir al baño y, en ese instante detuvieron el automóvil, la hicieron descender, le bajaron los pantalones y le dijeron: “hacé”. Memoró que tuvo que orinar entre las risas y las burlas de sus captores y que cuando se puso de pie esperando que alguien le subiera los pantalones recibió cachetazos y manoseos. Luego estuvo parada, sola y vendada en los ojos. En oportunidad de ampliar su declaración testimonial ante la sede del Juzgado Federal el 3 de septiembre de 2013, Barrios relató circunstancias que, según expuso, no quedaron debidamente acreditadas pues en la anterior declaración no se animó a decirlas. Puntualmente, relató que durante aquel trayecto en auto hasta lo que luego supo, se trataba de la ciudad de Santa Rosa, y en el momento en que fue descendida tras su solicitud de orinar, fue abusada sexualmente por uno de sus captores. Detalló que le

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

bajaron los pantalones para que orine, mientras permanecía con sus manos esposadas a la espalda y con los ojos vendados. Que en ese momento no oyó nada más, hasta que en determinado momento aparecieron personas que comenzaron a provocarla, diciéndole que era un "pez gordo", "que les gustaba poner bombas", que pensara bien lo que iba a decir porque estaba muy comprometida. Hasta que en un momento escuchó que alguien dijo: "por qué no le damos un poco para que le alcance" y en ese instante la tiraron al piso y fue violada por uno de ellos. Recordó que en ese momento lo único que hacía era llorar hasta que escuchó que alguien dijo: "dejala que ya tiene suficiente, dejala que estos no se la aguantan y lloran". En ese instante la levantaron, la amenazaron diciéndole que se fijara lo que iba a hacer y luego se fueron. Al rato escuchó que llegó otro auto, alguien le subió los pantalones y la hizo ascender al vehículo. Al tiempo, siendo ya de noche, apareció en la Seccional Primera de Santa Rosa. Luego, estuvo quince días alojada en los calabozos, incomunicada hasta que recuperó la libertad.

- Mariana Juncos (hija): declaró por primera vez durante el debate y relató los padecimientos de Barrios los cuales conoció a partir del año 2005 cuando su madre pudo revelarle a ella y sus hermanos parte de esa historia. Dijo que tras ser detenida fue trasladada desde General Pico hasta Santa Rosa. En dicho trayecto la hicieron descender del coche para que orine e instantes después la empezaron a maltratar. Contó que le decían que los estaba provocando cuando, finalmente, la tiraron al piso y una de las personas que la estaba trasladando la violó. Refirió también que permaneció detenida e incomunicada por alrededor de quince días y que durante ese lapso fue interrogada dentro de la Seccional Primera, siempre bajo la advertencia constante de que cuidara

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

lo que iba a declarar y diciéndole que estaba muy comprometida. Sintió mucho miedo, mucha vergüenza. Según pudo mencionarle Barrios, contar lo que le había pasado equivalía a recibir como respuesta que algo habría hecho, que seguramente no le hubiese pasado si no estaba en tal lugar. Estimó la dicente que su negativa a contar sus padecimientos tuvo como objetivo preservar a su familia de toda esa historia mala que le había tocado vivir a ella y porque la sociedad de alguna manera la iba a juzgar.

- Raquel Barabaschi: dijo que Barrios fue abusada sexualmente por cinco personas. Que tenían largas charlas con ella y pudo ir relatándole aquello que sufrió.

- Luis Barotto: también hizo referencia a la circunstancia de abuso sexual que padeció la señora Barrios en circunstancias de ser trasladada hasta la ciudad de Santa Rosa.

Conforme todo lo expuesto se tuvo por acreditada la existencia del hecho y padecimientos sufridos por Stella Maris Barrios.

b) Cada uno de los imputados esgrimió las razones por las cuales estimaba que su vinculación en la presente causa era ilegítima –a las que me remito en atención a la brevedad-, y convertía en arbitrario el pronunciamiento de condena en su contra.

Además, cada uno de ellos negaron la totalidad de los sucesos que se les atribuyen, criticaron y tacharon de mendaces y contradictorias las declaraciones testimoniales de cargo e intentaron demostrar que el juicio oral había sido una puesta en escena para plasmar la decisión anterior de condenarlos.

A fin de dar respuesta a estos agravios, considero

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

relevante acudir a las aseveraciones efectuadas por el tribunal oral que permiten enmarcar los hechos imputados dentro de un contexto fáctico-histórico acaecido en la Provincia de La Pampa, para lo cual debe tenerse en cuenta las particularidades de esa zona y las decisiones administrativas que regulaban las tareas en el lugar.

Así, se consignó que "*…Con la llegada del Coronel Juan Ramón Camps a La Pampa el 18 de diciembre de 1973 como Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería 101 con sede en la localidad de Toay, la actividad de inteligencia liderada por el mando militar adquirió mayor protagonismo e incidencia y los métodos empleados en esa actividad reflejaron prontamente la selección de grupos basada en sus creencias o ideas construyendo en base a ellas al "enemigo/subversivo". Así, la actividad de inteligencia se erigió como actividad prioritaria y precedente a las acciones que ejecutaban luego los grupos de tareas.*

El concepto de enemigo había adquirido una amplitud tal que resultaba apto para colocar en la categoría de subversivo a cualquier persona. El concepto castrense no se restringía a los integrantes de organizaciones clandestinas sino a cualquier grupo o persona que en forma activa o potencial se opusiera al desenvolvimiento del gobierno militar.

Los casos debatidos reflejaron procedimientos de identificación, selección y procesamiento de víctimas para luego privarlos ilegalmente de la libertad, torturarlos y controlarlos bajo una vigilancia posterior.

[…] *el Grupo Operativo en apariencia formalizado en el mes de abril de 1976 a través de la Orden del Día N° 129 del 19/4/76 emanada del Jefe de la Policía de la provincia, solo implicó la legalización de una cuestión de hecho que ya*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

estaba en funcionamiento con anterioridad y que también respondía a las autoridades militares.

[…] *el personal interviniente en los procedimientos en el año 1975 son los mismos que luego integraron dicho instrumento, pudiendo identificar las propias víctimas a los agentes de policía y hasta el mismo Baraldini entre los oficiales que participaron activamente en sus detenciones y padecimientos. Insistimos que la estructura legal y operativa no sufrió modificaciones a partir del derrocamiento del gobierno constitucional el 24 de marzo de 1976.*

[…] *en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a Fabio Carlos Iriart en la causa originaria con fecha 7 de noviembre de 2003, éste explicó que a fines del año 1975 se hizo cargo de la Subzona 1.4 y ya para esa época existían directivas de detención de personas.*

Asimismo, en su ampliación de indagatoria, ocurrida el 15 de diciembre de 2004, Iriart refirió que el personal policial destinado a la Subzona 1.4 ya estaba en funciones durante el año 1975 y que fueron los mismos oficiales que luego figuraron prestando funciones formalmente en abril de 1976.

[…] *todos los hechos en cuestión son ensayos o porciones de la ejecución del plan final y corresponde calificarlos como delitos de lesa humanidad. La grave afectación a derechos fueron expresiones parciales de un integral y sistemático plan de aniquilamiento por motivaciones de persecución política. La verificación de la existencia del plan es lo que otorga a los hechos la calificación de injustos imprescriptibles, puesto que en ese marco han sido perpetrados…".*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

c) Así, a través de la Orden del Día nro. 129 de la Policía de La Pampa -resolución 14/76 del 19 de abril de 1976- ha quedado fijada la estructura formal de poder de manera tal que puede afirmarse que a esa altura de las cosas que los imputados formaban parte de la estructura jerárquica y del grupo de trabajo o comando de lucha contra la subversión creado en la provincia de mención.

Empero no sólo ha de afirmarse la vinculación de los antes nombrados con los hechos que aquí se investigaron a través de esa resolución, sino que ésta surge palmariamente del resto de las pruebas obrantes en el expediente.

Y, principalmente, de las declaraciones de los numerosos testigos y víctimas/testigos que depusieron durante el debate, quienes, como se desprende del detallado análisis de los hechos que se tuvieron por probados en autos y de los que se han dado cuenta *ut supra* y a los que me remito en atención a la brevedad, dieron cuenta de manera detallada, conteste y circunstanciada de los distintos actos acaecidos y de la participación de los imputados en los mismos.

Estos han sido coincidentes en colocar a cada uno de los imputados en el teatro de los hechos cumpliendo y desempeñando distintas tareas en los horrorosos eventos que fueron detallados oportunamente.

d) Los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas no habrán de prosperar. Es que más allá de algunas deficiencias en ciertos detalles que puedan llegar a advertirse, completamente lógicas si se tiene en consideración que entre los hechos y el debate transcurrieron más de tres décadas, además de que se trata de eventos sumamente traumáticos que afectan la psiquis de quienes los vivieron en formas diferentes; todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia del grupo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

integrado por los aquí imputados, la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos, algunos de los cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picana eléctrica, otras formas de torturas y abusos sexuales.

Así las cosas, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba, así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable la impresión que causaron los referidos testigos -cuestiones sobre las cuales versan los reclamos de las defensas-, como tampoco lo es que hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción, sino que las protestas traducen una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que "*el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito" y que "todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación*" ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que "*…en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido…*" (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en la presente deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

12. Calificación.

Se quejaron las defensas de la subsunción legal escogida por el *a quo* para tipificar los hechos por los que resultaron condenados los imputados, alegando arbitrariedad y falta de fundamentación en el razonamiento seguido por los sentenciantes.

Así, corresponde recordar lo expuesto por el *a quo* a fin de analizar si corresponde hacer lugar a los planteos.

De esta manera entonces, los magistrados del *a quo* al tratar la cuestión procedieron a analizar cada uno de los delitos por los que resultarían condenados los incusos.

En primer lugar, comenzaron dando cuenta de la **privación ilegal de la libertad**.

Destacaron que "…*Los hechos que se juzgan en este juicio se enmarcan en los delitos tipificados en el Código Penal conforme las leyes N° 11.179 y 11.221 y sus modificatorias dispuestas por las Leyes N° 14.616, 20.509 y 20.642.*

[…] *se analizarán las conductas de los acusados en relación a los tipos penales en cuestión* […] *a la fecha de los hechos estaba vigente la Ley N° 14.616 denominada en su momento de apremios ilegales, la cual sistematizó en manera ordenada los defectos que en estos temas se advertían por el sistema del Código Penal original.*

[…] han sido imputados conforme los artículos 144 bis inciso 1 y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal en los términos de la citada

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

[…] *la conducta achacada a los imputados se efectuará sobre la base de la redacción incorporada por la Ley Nº 14.616 –vigente al momento de los hechos-. Ello, por directa aplicación del principio de legalidad que prohíbe la utilización de leyes ex post facto (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).*

[…] *La norma citada indica como bien jurídico protegido la libertad de movimiento, es decir, aquella capacidad del ser humano de fijar su posición espacial, también denominada libertad ambulatoria o de desplazamiento que encuentra resguardo constitucional en al artículo 18 de nuestra Carta Magna.*

La acción típica abarcaría las conductas de impedir la libre circulación, impedir ir de un punto a otro, de imponer un determinado movimiento corporal o de ir en una dirección u otra o a un lugar determinado y la de excluir, en definitiva, la libre determinación de la persona.

[…] *la agresión a la libertad ambulatoria se consuma técnicamente en cuanto, la acción tendiente a impedir la libre locomoción de la víctima adquiera una entidad tal, que quede demostrada la voluntad del autor del ilícito.*

[…]*delito de carácter permanente, la lesión al bien jurídico continuará produciendo sus efectos hasta que se produzca el cese de la restricción de la libertad ambulatoria impuesta.*

[…] *las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, desde horas hasta años, todo lo cual fue*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

descripto al tratar la materialidad de los hechos probándose que los elementos del tipo analizado se dieron en las circunstancias particulares de cada detención que se produjo.

[…] *el sujeto activo que comete el delito reviste la característica de funcionario público. La norma prescribe que es aquel que haya sido designado por autoridad competente en tal carácter y que ejerza su mandato, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.*

[…] *la ilegalidad de la privación se pone de manifestó cuando el funcionario público no posee la facultad de detener o bien teniéndola, priva de la libertad en forma arbitraria por no efectuarla con los recaudas legales o ante una situación que no corresponde.*

Fue probado el requisito de la calidad de funcionario público de los imputados para la configuración de este delito, el cual consta de la información que emana de los legajos personales como de sus declaraciones indagatorias.

[…]*se afectó la libertad ambulatoria de las víctimas de manera ilegítima y permanente.*

[…] *se probó la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos desarrollados por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, o bien cuando concurrieron a dependencias policiales, para luego llevarlos –en la mayoría de los casos- a los distintos centros clandestinos, con ausencia de órdenes de detención y/o*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

allanamiento expedidas por autoridad competente.

La gran mayoría de los testigos que expusieron durante el debate, como también aquellos cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura, debido a encontrarse impedidos de hacerlo en el juicio, han manifestado que durante las detenciones no fue exhibida ninguna orden de detención ni de allanamiento emanada por el juez.

[…] *abundante prueba documental demuestra que los operativos eran dispuestos por el Comando de la Subzona 1.4 al margen de la justicia, quien tomaba contacto con el suceso con posterioridad.*

Verificamos también el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no siempre oficiales y la omisión de registrar muchas de las operaciones, como la negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

Las víctimas fueron apresadas a fuerza de golpes, encapuchadas, esposadas y trasladadas en casi todos los casos a la Seccional Primera de Policía de esta ciudad que funcionó como el principal centro clandestino de detención.

[…]

Todas las privaciones a la libertad resultaron por su esencia ilegítimas ya que prescindieron del ordenamiento procesal que estaba vigente y dispusieron de los detenidos violando todas las garantías que la Constitución Nacional brindaba e incluso, tratados internacionales que a esa fecha estaban vigentes.

[…] *la clandestinidad fue otra característica saliente, lo cual resulta incompatible con el orden legal y constitucional sumado a las condiciones de detención inhumanas en muchos casos.*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

[…] *se probó que las privaciones ilegitimas de la libertad que tuvieron lugar en esta región durante el tiempo señalado en el punto sobre contexto histórico, se cometieron con el agravante de uso de violencia o amenaza y extendiéndose más allá de un mes.*

La agravante de la violencia ejercida al momento de la comisión de la privación ilegal de la libertad conlleva el despliegue de una fuerza física directa sobre la víctima o bien, sobre una tercera que pudiera impedir la comisión del ilícito. O el agente, usa el anuncio de un mal grave, posible e inminente sobre la persona o sus bienes a fin de privar de la libertad.

El sujeto activo, podrá servirse de ambas modalidades en cualquier momento del itercriminis sea para cometer la acción típica o para mantener el estado antijurídico de la misma.

[…] *los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente toda vez que los procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos armados integrados por policías y militares, que por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en dependencias policiales y unidades carcelarias.*

La conducta calificada fue descripta en los casos analizados. El tiempo de detención sufrido surge en forma clara de los periodos consignados al momento de describir los padecimientos que sufrió cada víctima.

[…] *del relato de los testigos víctimas y familiares comprobamos las circunstancias en que tuvieron lugar las detenciones y la violencia padecida; golpes, encapuchadas o*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

vendados sus ojos, esposados o introducidas en algún vehículo.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, como la finalidad de obtener información y usar la violencia como medio para cometer dichos delitos.

[…] *deben encuadrarse las conductas estudiadas en esta sentencia, confirmándose la acusación, en el delito de privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 144 bis inciso 1 y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal de la Nación -conforme ley 14.616-…*".

Con relación a los **tormentos**, los sentenciantes fueron muy claros también al fundamentar su decisión.

Al efecto, establecieron que "*…Los imputados* […] *han venido acusados por el delito de tormentos, tipo penal previsto en el artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la Ley N° 14.616.*

[…] La acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones.

[…] *están fuera de discusión, las conductas que particularmente por sí mismas y de manera indudable conforman actos de torturas por su intensidad y afectación*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

física, como por ejemplo el pasaje de corriente eléctrica por las distintas partes del cuerpo a través del uso de la llamada "picana" o bien, las prácticas de asfixia conocidas como "submarino" o "submarino seco".

Entran entonces bajo análisis un sinfín de situaciones sufridas por las personas detenidas pero que consideradas individualmente quizás no poseen la gravedad suficiente y son entendidas como severidades, vejaciones o apremios ilegales (artículo 144bis, inciso tercero del Código Penal). Pero que, si las mismas se efectúan reiteradamente o en conjunción con otras en un contexto de clandestinidad, incomunicación con el mundo exterior, inexistencia de orden de autoridad competente, obstaculización de la visión, ligadura de manos con esposas, nos conducen indubitablemente a consideradas torturas.

[…] *en los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en dependencias policiales y unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal que funcionaron como centros clandestinos de detención para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal.*

Las condiciones generales de detención en estos ámbitos clandestinos […] *fueron extremadamente deplorables, consistiendo en aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por períodos, restricciones de movimientos ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes (de puño y con distintos objetos, tales como guantes de box, entre otros) y amenazas continuos, simulacros de fusilamiento, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición a desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar sesiones de tortura, o bien -por la disposición o infraestructura de los centros de detención- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, convirtiéndose en testigos oculares o auditivos de torturas ajenas.

Estas circunstancias fueron relatadas a lo largo de este debate oral por los testigos víctimas de aquellas prácticas, añadiendo las consecuencias que ello les provocó. Entre las que enumeramos a modo ejemplificatorio, como secuelas físicas (sorderas, lesiones, problemas en los miembros inferiores, entre otros) y el temor de volver a transitar esas experiencias, entre otras marcas indelebles que han quedado forjadas en la memoria corporal de cada víctima […] la infraestructura de la Seccional Primera fue utilizada como centro clandestino de detención con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos.

Las inspecciones oculares realizadas por este Tribunal permitieron apreciar cómo eran las instalaciones de la Seccional Primera, por donde ingresaban los detenidos a la dependencia policial, las celdas donde estuvieron detenidas las víctimas, el acceso que podían llegar a tener o no a los baños, ubicar el piso superior al que se accedía a través de una escalera que era la zona restringida y donde se realizaban las sesiones de interrogatorios y torturas. Eso mismo se logró vislumbrar luego de las inspecciones judiciales llevadas a cabo en las unidades carcelarias 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal.

[…] *entendemos que <u>debe avalarse la aplicación de la figura prevista en el artículo 144 ter del Código penal en</u>*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

los casos en que se encuentre acreditada la privación ilegal de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas.

[…] *el artículo 144 ter del Código Penal invocado, estatuye que el sujeto activo debe ser un funcionario público. Al igual que sucede en el tipo de la privación ilegal de la libertad, el individuo debe participar del ejercicio de funcionario público y al momento de la comisión del hecho debe estar actuando en su calidad de tal.*

[…] *los acusados intervinieron en los hechos, en su carácter de integrantes de la fuerza policial y del Ejército.*

[…] *el sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.*

[…] *los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

El sometimiento de las víctimas a las prácticas mencionadas, desde la óptica estrictamente formal […] surgen al tratar la materialidad de los sucesos históricos traídos a debate. Son innumerables los relatos y documentos que dan cuenta de los tormentos a los que las personas fueron sometidas y a ellos nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias…".

Por último, los integrantes del tribunal a quo especial atención pusieron sobre el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal, desdoblando las características del tipo penal, la evolución jurisprudencia nacional a internacional sobre los delitos de abuso sexual como crimen de lesa humanidad y su autonomía con el delito de tormentos y respecto de la autoría mediata, de la que ya he dado cuenta *ut supra*, todo lo expuesto a su vez con la correspondiente perspectiva género.

De esta manera, pasaron a desarrollar aquellas conductas denunciadas como **delitos sexuales** sufridos por determinadas víctimas cuando se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad -que fueron cometidas dentro del propio centro clandestino de detención o fuera de éste, pero bajo un estado de sujeción- durante la última dictadura militar en la provincia de La Pampa, en particular las endilgadas a Luis Enrique Baraldini como autor mediato en perjuicio de las víctimas Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto Ponce y, a Carlos Roberto Reinhart como autor directo en perjuicio de la víctima Antonio Nolberto Ponce.

Cabe aclara que los hechos en particular fueron analizados en el apartado anterior junto con los restantes casos.

Así, en lo que interesa respecto del tipo penal bajo estudio, los sentenciantes acertadamente manifestaron que "…

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

por imperativo de orden público - que prohíbe la aplicación de una ley ex post facto más gravosa- se aplicará a los acusados Baraldini y Reinhartla figura penal del artículo 119 del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, conforme lo regulaba la Ley N° 11.179.

El artículo 119 rezaba: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación".

La norma transcripta indicaba como bien jurídico protegido la honestidad de la víctima y respondía a un 'modelo de mujer' instalado en el imaginario social, que a su vez retransmitía y procuraba reproducir.

[…] La Ley N° 25.087(B.O. 14/5/99) vino a modificar la denominación del título del Código Penal "delitos contra la honestidad", por el actual "delitos contra la integridad sexual".

[…] *cabe manifestar que aun cuando algunos de aquellos enfoques al bien jurídico no fueran predominantes en la época de los hechos investigados, no puede desconocer que las pautas culturales, ideológicas y normativas sí acuñaban el indubitable reproche que arraigaba en cualquier tiempo el abuso sexual.*

Siguiendo con el análisis del artículo 119, cabe expresar que la acción típica que lo configuraba era la de "tener acceso carnal". De acuerdo al autor Ricardo Núñez, "comete violación el varón que, sin derecho a exigirlo,

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

accede carnalmente a otra persona de uno u otro sexo, abusando de su inmadurez, estado mental o indefensión o usando violencia" y agregaba "el varón accede carnalmente a la otra persona, cuando introduce, aunque sea parcialmente y sin eyacular, su órgano sexual en el cuerpo de la víctima, sea según natura, por vía vaginal; sea contra natura, por vía rectal" (Núñez, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, pág. 125).

[…] *la acción típica de este delito consistía en "tener acceso carnal", lo cual significa, al decir de Núñez, ´...introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima´(Núñez, Ricardo C., op. Citada).*

[…] *respecto a la configuración del tipo objetivo, un sector de la doctrina exigía, un contacto corporal directo entre el agresor y la víctima (Muñoz Conde, Díez Ripollés, González Rus, Reinaldi, Parma, Fígari y Gavier), mientras que otro sector de la doctrina, por el contrario, entendía que el tipo podía consumarse incluso sin la concurrencia de ese contacto corporal directo, pues en cualquiera de ambos supuestos podía verse vulnerada la libertad sexual de la víctima.*

[…] *el criterio a tener en cuenta sería el de una interpretación amplia de las conductas que configuran el abuso sexual, considerando a toda forma de violencia sexual* […] *los casos objeto de debate encuadrarán en el tipo penal de abuso sexual, por un lado, cuando exista contacto corporal directo entre el agresor y la víctima; y por otro lado, por la comisión de otros comportamientos que no implique contacto corporal directo entre el agresor y la víctima; entendiendo que en ambos supuestos se ve vulnerada la libertad e integridad sexual de las víctimas.*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

[…] *otros temas eran pasibles de discusión en la doctrina y jurisprudencia de la época, como por ejemplo si la introducción por vía bucal constituía o no acceso carnal o si el sujeto activo de este delito podía ser únicamente un varón.*

La reforma acabó con las discrepancias doctrinarias y actualmente se legisló que el acceso carnal es comprensivo de realizarse por cualquier vía, esto es, por vía vaginal, como anal o bucal.

[…] *sujeto activo, este podía ser únicamente una persona de sexo masculino. Esa interpretación, se basaba en que la doctrina dominante había considerado el acceso carnal como la penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima porque era el hombre el único que podía "tener" acceso carnal. Actualmente y posterior a la reforma introducida por la Ley N° 25.087 -que reemplazó el verbo típico "tuviere" por "hubiere"-, no se requiere que el autor "tenga" acceso carnal, sino que en el abuso sexual "hubiere" acceso carnal, es decir, que la modalidad exige que en el marco del contexto sexual haya habido acceso carnal. De esta manera el sujeto activo podría ser una mujer.*

[…] *el sujeto pasivo admitía un varón o una mujer. Al respecto, fíjese en el caso concreto de estudio. Las conductas que aquí se analizan involucran como sujetos pasivos a un hombre (Ponce) y a una mujer (Barrios).*

Respecto al tema autoría y la discusión en torno a si el delito de abuso sexual comprendía a la autoría mediata o sólo era un crimen calificado como de 'propia mano' -autoría directa- se tratará en el punto pertinente ("Autoría Mediata").

[…] *análisis de los aspectos subjetivos del tipo,*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

requería su atribución a título de dolo, es decir el conocimiento por parte del autor de que realizaba un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima y voluntad de alcanzar el resultado deseado.

Como medios de comisión se consideraban diferentes supuestos, como la imposibilidad de resistirse por parte de la persona ofendida (art. 119 inc. 2 CP) o cuando se usare fuerza o intimidación (art. 119 inc. 3 CP). Siguiendo a Buompadre (obra citada), la violencia era el despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra índole, llevada a cabo por el autor o un participe, que recaía sobre la persona de la víctima o se dirigía directamente hacia ella, con el propósito de lograr el contacto sexual. "Violencia" equivalía a fuerza física, a medios de acción material, que actuaban sobre el cuerpo de la otra persona o se proyectaban hacia ella. Se trataba de un supuesto de 'vis absoluta', aun cuando su empleo no demandaba una resistencia continuada o persistente (hasta el cansancio) opuesta por la victima; bastaba con que la voluntad de esta haya sido quebrada por el abuso violento del autor. Al concepto de "violencia" quedan equiparados el uso de hipnóticos o narcóticos (art. 78, C.P.).

La intimidación se concretaba mediante una amenaza o anuncio de un malpara infundir temor en la víctima, y así lograr el contacto sexual. Era la 'vis compulsiva', que podía ser empleada por el autor o por un tercero, pero, en cualquier caso, debía constreñir psicológicamente al sujeto pasivo y determinarlo a someterse a los deseos del autor. La amenaza era un medio para provocar miedo o temor en la víctima, pero para que sea típica, debía reunir ciertas características: debe ser grave, seria, inminente, injusta, determinada o determinable por las circunstancias, futura,

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

posible y dependiente de la voluntad del autor.

La amenaza era la contrapartida de la acción libre y autónoma de una persona. Su empleo implicaba un acto compulsivo que afectaba la libertad de decisión del sujeto pasivo con respecto a su libre actividad sexual.

Finalmente, sostenemos que los sucesos que tuvieron como víctimas a Ponce y a Barrios son constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal, pues como quedó probado en el punto correspondiente, en sendas descripciones se acreditó la concurrencia de los elementos del tipo penal.

En el apartado correspondiente, se probó que las víctimas Barrios y Ponce se encontraban privadas ilegítimamente de la libertad con los ojos vendados y las manos esposadas cuando fueron atacadas sexualmente por sus captores. El estado de indefensión fue total, perpetrándose el abuso sexual en el caso de la señora Barrios mientras era trasladada a un centro clandestino de detención en esta ciudad y en el caso del señor Ponce encontrándose cautivo en la Seccional Primera.

En ambos casos, la violación se produjo bajo la clandestinidad e ilegalidad y bajo un desprecio total de la condición humana

[…] A partir de todo lo expuesto sobre la figura delictiva por la que vienen requeridos los imputados Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart, podemos señalar que los delitos sexuales se encontraban tipificados por nuestro ordenamiento jurídico interno en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación por lo que aquellos ataques a la sexualidad cometidos como parte del plan sistemático de represión puestos en marcha en la última dictadura militar en nuestra provincia deberán ser

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

castigados.

Por todo lo expuesto, consideramos que deben encuadrarse las conductas estudiadas en esta sentencia, confirmándose la acusación, en el delito de abuso sexual deshonesto con acceso carnal previsto en el artículo 119 del Código Penal, según Ley N° 11.179…".

Luego, continuaron los magistrados exponiendo su posición en orden al **abuso sexual con acceso carnal** como crimen de lesa humanidad y su autonomía y clara diferencia con los tormentos sufridos por las victimas -a los que corresponde remitirse en tención a la brevedad-, circunstancia esta que se condice con los fundamentos que he brindado sobre la tipificación de todos los sucesos de autos como delitos de lesa humanidad al comienzo de mi ponencia.

Expusieron también su postura en orden a la autoría mediata en este tipo de delitos, sobre lo que ya me he expresado *ut supra* con cita en mi postura en el fallo "Martel" del que también dio cuenta el *a quo*.

Por lo demás, resta recordar, pues es de fundamental importancia en este tipo de casos, el análisis realizado respecto de la perspectiva de género y la violencia sexual.

Al efecto, vale destacar al *a quo* en orden a que "… *desde el inicio de las investigaciones realizadas sobre los sucesos ocurridos durante la dictadura cívico, militar, eclesiástica y comunicacional, las víctimas han mencionado –como han podido-, los ataques a su integridad sexual frente a una Justicia que es reflejo de una matriz social y cultural de una época, carente de una perspectiva adecuada y receptiva de los diversos estándares de violencia, que terminó ignorando estos acontecimientos sucedidos en el marco del terrorismo de Estado, como si se hubiere tratado de un daño colateral o daño menor, con el consecuente efecto*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

inhibidor sobre la víctima del debido reconocimiento de la entidad de los hechos que sufriera y la afectación real de aquellos en su vida.

[…] *incorporar la perspectiva de género para investigar delitos cometidos durante la dictadura militar en La Pampa, equivale hacer visible el impacto diferencial que la violencia desplegada en todas sus formas tuvo sobre mujeres y varones. Además, permite investigar, juzgar y condenar por los actos de violencia sexual cometidos como crímenes de lesa humanidad.*

El Estado argentino tiene claras responsabilidades y obligaciones en juzgar e investigar la violencia sexual perpetrada durante el terrorismo de Estado y, sobre todo, de hacerlo con debida diligencia. Estas obligaciones devienen de normativas y jurisprudencia nacional e internacional ante la cual el Estado se encuentra obligado.

[…] *la perspectiva de género comprendida como la construcción cultural hecha sobre la diferencia biológica entre los sexos y que provoca determinadas relaciones de poder y roles que cambian según la sociedad y la época, nos permitirá analizar la vida en los dispositivos concentracionarios de nuestra jurisdicción bajo un prisma diferenciado para advertir las particularidades de la violencia ejercida contra mujeres y varones.*

[…] *El proceso de reconstrucción de la memoria, la nueva normativa en derechos humanos con perspectiva de género sumado a políticas de Estado frente a la violencia hacia las mujeres, permitieron la emergencia del tratamiento del delito de abuso sexual durante la dictadura, su judicialización y consecuente castigo.*

[…] hemos escuchado durante este juicio las voces de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

hombres y mujeres víctimas, con la particularidad de detectar en sus testimonios aquellas huellas que nos permitieron reconstruir los efectos de la violencia sexual de la que fueron objeto.

Rememorar situaciones de extrema violencia, como las ocurridas en los centros clandestinos de detención, requirió de mucho valor.

Ha sido un desafío en esta jurisdicción recortar las vivencias y los efectos en la subjetividad de la violencia sexual, diferenciándola –en la medida de lo posible– del resto de las experiencias de dolor, sufrimiento y sometimiento. No se ha desconocido la culpa y humillación que pudo haber significado para muchos sobrevivientes dar cuenta de esta modalidad de violencia por lo que la renuencia e incapacidad de los testigos para entrar en los detalles relativos a las ofensas sexuales recibidas fue respetada a lo largo de este proceso judicial.

[…] *debemos decir que fue una violencia ejercida sobre los cuerpos de las mujeres y su relación con el poder desde la mirada del género.*

[…] Durante el tiempo investigado la violencia sexual ejercida contra los cuerpos de las mujeres y –en menor medida– contra varones buscaba destruir la subjetividad por diversos motivos (obtener información, castigo por el hecho de ser mujer, demostración de fuerza o virilidad, dañar a la persona) y porque en definitiva las mujeres detenidas encarnaban un tipo de mujer que no era el ideal de la dictadura, por eso había que castigarlas y eso era también un mensaje para otras mujeres […] la representación que se hizo de las mujeres militantes, sindicales, políticas, de organizaciones armadas, fue la de sexualmente libres y activas, malas madres, malas esposas y

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

malas amas de casa […] de los testimonios vertidos durante el debate, como también de las declaraciones que fueron incorporadas por lectura, manifestaciones en torno a lo expuesto […]

Los testimonios […] dan cuenta de distintas formas de violencia de género por parte de los represores pampeanos ante mujeres que contradecían los estereotipos culturales femeninos de la época, como que una mujer trabaje, milite y estudie –'carreras masculinas'- es decir que había que disciplinarlas por haber abandonado los roles que se suponían debían ejercer como mujeres…".

Sobre el contexto en que se desarrolló la violencia sexual en las causas como las que nos cupa, los magistrados expresaron que "*…fue perpetrada en un contexto de detención clandestina posibilitado por el golpe de Estado instaurado en la república. Cada varón y mujer detenidos respondía a una exhaustiva investigación conducida por órganos de inteligencia estatales, por lo tanto, cada acto de violencia propiciado en su desmedro no era casual ni respondía a perversiones individuales, sino que era parte de una estrategia de disciplinamiento del enemigo en sentido amplio, que se sostenía en un espacio compartido entre capturados y captores (Pilar Calveiro, "Poder y Desaparición". Ediciones Colihue, Buenos Aires, 1998).*

La experiencia del campo de detención presenta especificidades en términos de la configuración de las relaciones sociales, por tratarse de un espacio de coerción y de excepción. De los testimonios surge nítidamente que las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los allí detenidos no configuraron situaciones aisladas, sino que formaron parte de este plan general de aniquilamiento y

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

degradación de la subjetividad de las personas. Además, la violencia sexual en toda su amplitud, así como la violación sexual en particular, fue ejecutada por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, ubicadas en diferentes lugares de las estructuras verticales de esas fuerzas e incluso en algunos casos por civiles que actuaron como parte del accionar represivo (Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina. Por Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo. Recuperado: https://www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2016/05/Balardini-Oberlin-Sobredo.pdf).

[…] *con la prueba colectada hemos podido visibilizar la violencia sexual, en especial la violencia contra las mujeres en los distintos centros clandestinos de detención pampeanos como la Brigada de Investigaciones; la Comisaría Seccional Primera -donde funcionó la Unidad Regional I-; y la Jefatura de Policía, todas situadas en esta ciudad; en la Comisaría de General Pico; en el Puesto Caminero y Comisaria de Jacinto Arauz; en las Comisarías de Catriló y Rancul; en las unidades carcelarias N° 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad y en el Destacamento de Exploración y Caballería Blindada N° 101 "Libertador Simón Bolívar" con asiento en Toay.*

[…] *ha habido ciertos actos constitutivos de violencia ocurridos por fuera de los lugares concentracionarios. Es el caso ya analizado de Stella Marys Barrios. En este sentido, corresponde aclarar que el concepto de contexto al que se alude y en el que se perpetraron estos atroces acontecimientos, incluso excede el espacio físico y debe entenderse como las situaciones*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

generadas y amparadas por la impunidad garantizada por el aparato represivo. Al tratar el caso de Barrios se dijo en las condiciones en que el mismo ocurrió, esto es, en el marco de una detención ilegal, cuando era trasladada por sus captores, en un lugar despoblado -ruta-, estando la víctima, maniatada a la espalda y con la visión obstruía -vendada/encapuchada-.

Todos los testimonios coinciden que al momento de ser interrogados en los centros de detención no solo los torturaron, sino que además se ejerció violencia sexual sobre ellos, como desnudez, burla por la condición del género, tocamiento en partes pudendas, aplicación de picana eléctrica en genitales, violación, entre otras.

[…] La experiencia concentracionaria, como las instituciones absolutas, ha colocado a las víctimas bajo el control total de los captores. Estas prácticas violentas sobre la sexualidad de la persona han contribuido en gran medida a anular completamente su voluntad con efecto disciplinador sobre los cuerpos…".

Por lo demás, desarrollaron exhaustivamente la evolución jurisprudencia, dogmática y normativa de la **violencia de género** o sexual en nuestro país, las practicas que configurarían esa violencia y la violencia sexual sobre los hombres.

Al respecto, consideraron que "…*la violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres han estado presentes en todos los conflictos armados constituyendo crímenes de guerra, pero a pesar de ello los procesamientos y condenas han sido escasos, pues no se la visibilizaba como un delito autónomo.*

[…] *la violencia sexual como violación y otras*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

formas de abuso sexual se encontraban criminalizadas en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado.

Los conceptos de violencia de género, violencia sexual y violación sexual se fueron plasmando en las últimas tres décadas, en una confluencia de esfuerzos por parte de organismos intergubernamentales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, los estudios de género y las investigaciones feministas. Tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como las Cortes regionales, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, fueron interactuado progresivamente para incorporar estándares que permitieron ir visualizando estas violaciones a los derechos humanos, sus consecuencias y modos de prevención, investigación y reparación.

[…] *resaltamos la importancia de los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y de Ruanda, que incluyeron en sus estatutos la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Dentro de los casos entendidos por estos tribunales se resolvieron cuestiones centrales, como la caracterización de la violación sexual como crimen independiente, y como delito de lesa humanidad vinculándolo con un ataque amplio o sistemático contra la población civil.*

[…] mencionaremos someramente la normativa internacional en relación al tema que nos ocupa.

En 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, aprobada por la Argentina mediante Ley N° 24.632 […] En 1995 la Conferencia Mundial de Beijing, culminó con una Declaración y una Plataforma de Acción […] En el año 1998, Naciones

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Unidas aprobó el Estatuto de Roma que codificó los crímenes sexuales y de género como crímenes de mayor gravedad bajo el Derecho Internacional, estableció procedimientos a fin de asegurar que dichos crímenes y sus víctimas sean tratados adecuadamente, que los perpetradores de estos crímenes aberrantes no permanezcan impunes y definió a la violación […] En el año 2002 la Corte adoptó un instrumento complementario del Estatuto de Roma, los "Elementos de los Crímenes", que permitieron interpretar las figuras definidas en el Estatuto, con base en lo que fueron las interpretaciones de los tribunales internacionales […] se adoptaron las Reglas de Procedimiento y Prueba, que recogieron los principios sentados por los Tribunales Penales Internacionales y los sistematizaron (Regla N° 70 y 71) […] En el año 2000, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó la Resolución N° 1325 que, además de exigir la participación de mujeres en los procesos de paz, subrayó "la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas" y destacó que esos crímenes "deben ser excluidos de las disposiciones de amnistía" […] En el año 2008, el Consejo de Seguridad, profundizó su posición abordando especialmente la situación de las mujeres y niñas respecto de la violencia sexual que sufren en los conflictos armados mediante la Resolución N° 1820 […] La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue incorporada a nuestra Constitución Nacional, en el artículo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

2 […] la Convención Americana de Derechos Humanos, también impuso, implícitamente, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes sexuales cometidos durante la última dictadura militar y en el contexto represivo anterior a ella (conforme artículos 5 y 11) […] La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1 definió a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su art. 2 aclaró que "Comprende, entre otros: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, ... (c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra". En su artículo 7, planteó que "el Estado debe: (…) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;" y "g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asimismo, la Convención prestó especial atención a mujeres en situación de vulnerabilidad e incluyó a las mujeres privadas de su libertad (artículo 9).

La jurisprudencia internacional y local fue construyendo precedentes. Respecto a la jurisprudencia sobre violencia sexual en contextos de represión ilegal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya citado caso "Castro Castro c. Perú", planteó que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno". Asimismo, planteó que era relevante tener en cuenta "el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas".

[…] *la doctrina y jurisprudencia también han ido enumerando los hechos que configuran violencia sexual, pudiendo citarse: la desnudez forzada (a veces, con exposición ante numerosas personas); comentarios sexuados sobre el cuerpo desnudo de las detenidas, generalmente encapuchadas; pirámides humanas también llamadas montoneras, parvas o apilamiento, de prisioneras/os desnudos o vestidos; ir al baño, hacer las necesidades y bañarse en presencia de los guardias; manoseos, lamidas, frotamientos y otras formas de abuso sexual; requisas minuciosas y con abusos en todas partes del cuerpo; no poder higienizarse cuando menstruaban; falsas revisaciones médicas con tacto; picana y golpes en los genitales, ano y pezones, incluso estando embarazadas, lo que en muchas ocasiones provocó la pérdida del embarazo; embarazo forzado; aborto forzado; esterilización forzada; esclavitud sexual; violación sexual, reiteradas, individuales y en grupo, con pene u objetos como palos, bastones, hierros, etc. Incluso estando embarazadas amenazas de violación o de comisión de alguno de los otros actos.*

[…] *las prácticas enumeradas en el párrafo que antecede, constitutivas de violencia sexual, tuvieron lugar en el territorio pampeano.*

[…] *hemos escuchado el testimonio de distintas víctimas que dieron cuenta de las características de la violencia sexual en los centros clandestinos de detención*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

durante el terrorismo de Estado en La Pampa, aún sin que hayan podido identificar como tal dicha agresión.

Surgen entonces permanentes y generalizados los relatos sobre la desnudez que dejaban a las víctimas bajo una muy alta sensación de vulnerabilidad, especialmente cuando se estaba encapuchado. Los manoseos, revisiones pseudo médicas con tacto vaginal y rectal; pellizcos en los pezones; imposibilidad de asearse o de tener elementos de higiene cuando menstruaban; los insultos y amenazas de ataque sexual durante los interrogatorios y otras formas de abuso sexual hasta la misma violación; concurrir al baño siendo observadas por el personal policial. Hubo mujeres con hijos de muy corta edad y embarazadas que fueron torturadas y mantenidas en cautiverio; secuestradas en presencia de sus hijos y amenazadas con que no los podrían ver más.

La razón de la violencia sexual contra mujeres madres se debió a que incluso estando embarazadas desafiaron los postulados de lo que implicaba la maternidad, pues eran madres solteras, madres que trabajaban, madres que militaban, madres sindicalistas, madres que leían, madres 'fuera del hogar familiar'.

[…] *el ataque sexual, desde el abuso hasta la misma violación fue casi inevitable cuando la detenida era mujer, lo que habilita a inferir que, prima facie, la totalidad de ellas se vio expuesta o sometida directamente a esta agresión, constitutiva del plan sistemático, con la misma intensidad, reiteración y generalidad que las torturas. No fueron hechos aislados, sino que los imputados -y otros sujetos activos que no fue posible identificar- descargaron sobre las detenidas todo tipo de violencia sexual asegurándose su impunidad mediante el aparato de represión estatal, como un método planificado de destruir o aniquilar*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

la voluntad y personalidad de las detenidas.

[…] Finalmente, deseamos puntualizar aquí otro dato que surge palmario del análisis de los testimonios y que descubre cómo el cuerpo de las mujeres era un territorio en disputa.

Fíjese que parte de la tortura psicológica a la que fueron sometidos los hombres mientras se encontraban detenidos, versó sobre señalamientos respecto de sus hijas y/o sus esposas/concubinas y la integridad sexual de ellas.

[…] *testimonios* […] *dejan visible la impronta sociocultural e histórica sobre la cosificación de lo femenino.*

Este andamiaje, responde a la simbología de las culturas de corte patriarcal, en las cuales las amenazas reseñadas simbolizan también una comunicación entre hombres a través de y en el cuerpo de una mujer.

[…] *dar cuenta de la violencia ejercida en los centros clandestinos de detención también contra varones, adquiriendo diferentes características.*

[…] se probó que la violencia sexual fue perpetrada contra varones a través de la violación, la aplicación de la picana en los genitales u otras formas de tortura.

No por ser varones los cautivos estuvieron a salvo de vejámenes sexuales. Seguramente, las mismas razones extraídas de la cultura patriarcal hacen que se hayan silenciado los ataques sexuales a varones durante la última dictadura militar en esta provincia.

[…] *testimonios relatados por varones y sus familiares ponen a la vista que la violencia de género no se centra exclusivamente en la violencia hacia las mujeres como víctimas por antonomasia* […] *la estructura del género*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

reaparece como estructura de poder, y con ella el uso y abuso de los cuerpos, incluso del masculino…".

Por todo los expuesto, los magistrados del *a quo* concluyeron que el análisis de los sucesos investigados desde la perspectiva de género permitía visibilizar en este proceso judicial a los delitos sexuales cometidos durante la dictadura militar con carácter autónomo a otros delitos y, de esta forma habilitar una respuesta jurisdiccional lo más ajustada posible a los estándares convencionales y constitucionales.

Ahora bien, del simple cotejo de los sólidos fundamentos esgrimidos por los magistrados se advierte claramente lo improcedente de la pretensión de las defensas.

Es claro el razonamiento seguido al momento de establecer las subsunción legal y correcto el encuadramiento seleccionado, sin que las partes logren torcer el temperamento asumido con los magros fundamentos de sus agravios.

Así, todo este andamiaje dogmático del que se ha dado acabada cuenta cobra especial relevancia en casos como el presente donde han quedado acreditados los hechos relativos a las PIL y torturas y, en concreta referencia a los delitos contra la integridad sexual, que la estructura represiva había contemplado en su plan la ejecución de dichos actos.

Tal como expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 9°) del voto de la mayoría en la citada causa "Martel" del 17 de mayo de 2022 (Expediente FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3) "…*existió una orden expresa y verbal de acometer de cualquier modo con los cautivos, con tal de -quebrarlos física y psíquicamente, y el ataque sexual es una expresión más de ello, pero perfilado por una condición de género, a la mujer, en tanto su cuerpo*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

simbolizaba el campo de batalla donde se librara aquella cruzada moralizante, y que castigaba la militancia de la mujer, puesto que por cierto orden natural en el que los represores se veían representados, la mujer debía ocupar un lugar reproductivo en la familia […] A esta perspectiva del ataque sexual a las mujeres, se agrega el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal…”.

Así las cosas, las pretensiones de los recurrentes se traducen en meros juicios discrepantes sobre las calificaciones legales correctamente fundamentadas y que se condicen en un todo con los hechos probados en autos, de los que se dio acabada cuenta en el punto que antecede, por lo que procede el rechazo de los presentes agravios.

13. Acerca del rechazo arbitrario de las eximentes alegadas por la defensa de los imputados

El Defensor Público Oficial, en representación de los imputados, reiteró y sustentó principalmente su pretensión recursiva en la idea de la existencia, al momento de los hechos que le fueran imputados, de un contexto que, aunque no impidió que sus defendidos supieran lo que estaban haciendo, sí los hizo incurrir en el error acerca de si lo que hacía estaba prohibido o no.

Asimismo, explicó la defensa que en el estado situacional por el que transitaba el país al momento de los hechos, en el cual le tocó intervenir dentro del bando que reprimía el movimiento revolucionario, los encausados actuaron en ejercicio de la obediencia debida a sus superiores jerárquicos.

Más allá del poco esforzado intento de la defensa tendiente a eliminar la antijuridicidad o la culpabilidad de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

sus asistidos -según que se haga lugar a la causa de justificación o al error de prohibición alegados-, lo cierto es que una pretensión así resulta imposible de prosperar en la coyuntural doctrinal, legal y jurisprudencial que enmarca en la actualidad al Derecho Penal liberal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello así, toda vez que, por un lado, respecto a la aludida "obediencia debida", nuestra ley nacional nro. 25.779 (sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese mismo año), en su artículo 1° declaró "… *insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521"* y, de esta manera, no sólo materializó y formalizó la manda internacional impuesta al Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, sino que además adecuó nuestra normativa a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del precedente "Barrios Altos" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a raíz del fallo "Mazzeo"; y, por el otro lado, resulta inaceptable la alegada confusión que imperaba en aquél marco de beligerancia pues, amén de que ha quedado aclarado en el presente voto el real contexto en el que tuvieron lugar los hechos objeto de estudio en estas actuaciones, quien formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de atender a la **seguridad nacional y brindar protección a los ciudadanos**, como son las fuerzas armadas y la dependencia policial, siendo instruidos con esos claros objetivos, jamás pueden alegar un desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar, lesionar gravemente y abusar sexualmente a quienes estaban bajo su guarda resultaba prohibido o no, y menos con la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

ferocidad con que se solía hacerlo, conforme se desprende de la prueba recabada en autos.

En consecuencia, entiendo que corresponde rechazar el agravio bajo estudio.

14. Monto de pena. Castigo excesivo y desproporcionado

Al momento de analizar los montos punitivos impuestos a los imputados, corresponde aclarar que las defensas no supieron rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por el tribunal oral. Nótese que la gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor.

Los judicantes expresaron, al momento de analizar las circunstancias atenuantes y agravantes conforme los arts. 40 y 41 del C.P., como pautas mensurativas de la pena, en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla.

Así, esgrimieron que "*…estamos en presencia de gravísimos delitos acontecidos en el marco de un plan criminal sistemático ejecutado por las Fuerzas Armadas durante el último golpe militar, perpetrado con el objetivo de aniquilar a un sector de la población civil desde la misma estructura del Estado.*

Conforme quedó expresado al momento de tratar la responsabilidad de Reinhart y de Baraldini, como también en el apartado en que se analizó el contexto histórico en que los hechos tuvieron lugar y se realizó un repaso de la

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

normativa producida para avalar el accionar militar, los acusados dispusieron del aparato del Estado Nacional y provincial (Ejército y Policía). La maquinaria criminal, descripta en distintos parágrafos de esta sentencia, utilizó la estructura estatal, sus recursos (económicos, humanos, logísticos), se valieron también del uso de instalaciones oficiales para transformarlas en centros de detención ilegales…".

En orden a la extensión del daño y del peligro causado, sobre el que también rememoraron lo expuesto por algunas de las víctimas, expresaron que "*…la represión estatal ejercida afectó a variados sujetos y en distintos ámbitos. Es decir, múltiples biografías atravesadas por la violencia y la arbitrariedad.*

Asimismo, ponderamos los casos de víctimas cesanteadas en sus trabajos, proyectos de vida y profesionales frustrados, sobrevivientes del exilio tanto externo como interno.

[…] *Tienen peso en este ítem conformador del quantum de pena que se construye, los padecimientos que en la integridad física, psíquica y sexual de las víctimas directas se proyectó también a sus familiares y allegados, quienes vivenciaron el sufrimiento de la incertidumbre de los destinos de sus seres queridos.*

[…] *En este punto, y de manera coincidente con lo señalado por los representantes del ministerio fiscal, el terror sembrado a través del accionar represivo de aquello años ha dejado laceraciones en el entramado social que incluso repercutieron en generaciones posteriores a los hechos juzgados…".*

Luego, los magistrados consideraron la edad, educación y costumbres de los imputados.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Al respecto manifestaron que "*…Se trata de personas lucidas, instruidas, socializadas, que ocuparon puestos públicos en democracia y tuvieron, la suficiente posibilidad de motivarse y actuar de manera contraria a como lo hicieron.*

Por otro lado, se tiene en consideración la avanzada edad de ambos acusados -84años Baraldini y 72 años Reinhart-. Valoramos como atenuantes la ausencia de antecedentes conforme surge de los informes agregados del Registro Nacional de Reincidencia…".

Por lo demás, luego procedieron a analizar y valorar atinadamente la participación en los hechos de cada uno de los imputados, estableciendo así los montos definitivos de sus penas, circunstancias a las que me remito en atención a la brevedad.

Ahora bien, en atención a todo lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar -en el caso de Baraldini - y la fuerza policial -para el caso de Reinhart-, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables, entiendo que las penas impuestas constituyen una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego.

VII. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la Fiscal General Subrogante, doctora Lara J. Silvestre y por la defensora Pública Oficial, Dra. Laura Beatriz Armagno, en representación de Carlos Alberto Reinhart y Luis Enrique

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Baraldini. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Previo a ingresar en el estudio de los agravios introducidos por la fiscalía y la defensa oficial en sus respectivos recursos, he de adelantar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron desarrolladas por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani; salvo con respecto a ciertas cuestiones puntuales que serán señaladas en su oportunidad.

Así, al brindar los motivos que fundamentan este voto, insisto –a riesgo de resultar reiterativo– habré de limitarme a aquellos puntos de reclamo en los que considere necesario asentar una postura diferente o realizar un aporte que puede resultar valioso. Con relación a los demás, me remitiré a las consideraciones efectuadas por el magistrado preopinante, las cuales sin hesitación acompaño y adopto como propias.

II. A. Calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad

En cuanto a la categorización de los ilícitos juzgados en la presente causa como delitos de lesa humanidad, me he expedido en reiteradas oportunidades sobre la identificación de hechos como los aquí investigados en la mencionada categoría y los requisitos que deben reunir a tal fin (cfr. causas "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación" -cn° 14.536, reg. n° 1242/12 del 01/08/2012-, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" -cn° 14.116, reg. n° 1649/13 del 10/09/2013-, "Madrid José Félix s/ recurso de casación" -cn° CFP 3993/2007/123/CFC25,

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

reg. n° 286/18 del 9/4/18- y "Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/recurso de casación" -cn° CFP 17669/2003/TO1/CFC19, reg. n° 2078/19.4 del 10/10/2019-, entre muchos otros precedentes de la Sala IV de la CFCP).

En el mencionado precedente "Graffigna" destaqué, en igual sentido al que ya había adoptado la Sala IV en la causa "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (cn° 12.821, reg. n° 162/12 del 17/2/2012), que: *"Para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio"*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Derecho" (Fallos 330:3074) ha sostenido la condición de crímenes contra la humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos sobre la base de normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (cf. C.S.J.N. causa "Derecho" D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación).

Es así, que atento al contexto histórico de criminalidad a nivel nacional en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento, que ha quedado plasmado en la sentencia recurrida, y que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos "e", "f"

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

"g" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley n° 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley n° 26.200 –B.O. 9/1/2007–), no se advierte reparo alguno para que los mismos ingresen en la categoría de crímenes contra la humanidad.

Sin duda, los hechos en consideración en autos significaron la puesta en marcha del plan criminal instaurado por la dictadura militar que quedó acreditado en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada N° 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto (cfr. causas "Viollaz, Miguel Alcides y otro s/recurso de casación" –CFP 12127/2013/TO1/CFC4, reg. n° 1780/17 del 15/12/17–, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación" –FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, reg. n° 27/18 del 16/2/2018–, y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" –FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, reg. n° 643/18 del 8/6/18–, entre otras de la Sala IV de la CFCP).

Asimismo, viene al caso aclarar que no existe obstáculo procesal para el juzgamiento de los encausados respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal y su calificación como lesa humanidad, cuando dichas conductas encuentran amparo en el art. 7 apartado 1 inciso "g" del mencionado Estatuto de Roma.

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente, en la causa "Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito" (cn° FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3, rta. el 17/05/2022) recordó "… *el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la violencia sexual puede ser utilizada como una forma "de*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

control social”, como una táctica “destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico” y “como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión” pues, además de afectar a las mujeres “de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima” (“Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, apartado 200)”.

Además destacó como la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó “*que a partir del momento en que un Estado ratifica la Convención de Belem do Pará debe velar por su cumplimiento también respecto del juzgamiento de delitos de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas con anterioridad a esa fecha…”.*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que los eventos de abuso sexual perpetrados en el contexto histórico que se analiza no resultaban hechos aislados, sino que formaban parte de una práctica habitual, y por tanto, del ataque generalizado propio del plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar (cfr. causa “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación”, cn° FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3-CFC50, reg. n° 1544/22 del 9/11/22, Sala III de la CFCP).

En tal contexto, no queda más que concluir que los diferentes hechos en estudio constituyen delitos de lesa humanidad, de lo que se sigue su imprescriptibilidad de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

"Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

En igual sentido, cabe resaltar que en la causa "Videla" el Máximo Tribunal reafirmó su postura en materia de prescripción de la acción respecto de los delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 (cfr. CSJN, "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En dicha oportunidad, sostuvo que "*…en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables. Ahora bien, cuando delitos

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…" (considerando 4° del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta inteligencia, fue sostenido que *"…para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza. Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6° del voto en referencia).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso de autos, atenta la naturaleza de los delitos aquí ventilados y la doctrina del "leal acatamiento" que el Máximo Tribunal ha sostenido ininterrumpidamente al afirmar: "*Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (…) *importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad*" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Criterio que ha seguido el suscripto en reiteradas oportunidades (en la Sala IV de la CFCP las causas "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación" -cn° FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, reg. n° 27/18 del 16/2/2018-, "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación" -cn° FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, reg. n° 112/17 del 24/2/2017-, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" -cn° FTU 831044/2012/CFC1, reg. n° 1179/16 del 22/9/2016-, "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/recurso de casación" -cn° FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, reg. n° 2287/15 del 02/12/2015- "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" -cn° FTU 830960/2011/12/CFC1, reg. n° 1175/15 del 22/6/2015-, "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" -cn° 15.016, reg. n° 1004/14 del 29/5/2014-, "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación" -cn° 225/13, reg. n° 2138/13 del 5/11/2013-, "Cabanillas, Eduardo y otros s/recurso de casación" -cn° 14.537, reg. n° 1928/13 del

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

07/10/2013-, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" -cn° 15.710, reg. n° 1567/13 del 29/8/2013- "Garbi, Miguel Tomas y otros s/recurso de casación" -cn° 13.546, reg. n° 520/13 del 22/4/2013-, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" -cn° 15425, reg. n° 2266/12 del 28/11/2012-, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" -cn° 15.314, reg. n° 2042/12 del 31/10/2012-, "Cejas, Cesar Armando y otros s/recurso de casación" -cn° 12.161, reg. n° 1946/12 del 22/10/2012-, "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación" -cn° 13.667, reg. n° 1404/12 del 23/8/2012-, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" -cn° 12.038, reg. n° 939/12 del 13/6/2012-, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recuero de casación" -cn° 14.075, reg. n° 743/12 del 14/5/2012-, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" -cn° 12.821, reg. n° 162/12 del 17/2/2012-, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" -cn° 10.609, reg. n° 137/12 del 13/2/2012; en Sala III en las causas "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación" -cn° FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, reg. n° 222/16 del 16/03/2016-, "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación" -cn° 17.052, reg. n° 753/14 del 14/5/14-, "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación" -cn° 14.321, reg. n° 2337/13 del 5/12/13; y en la Sala I en la causa "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación" -cn° 14.571, reg. n° 19.679 del 22/6/12-); por lo que corresponde remitirme, en mérito a la brevedad, a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente.

Por lo expuesto, adhiero al rechazo de los agravios recientemente abordados.

II. B. Violación a la garantía de plazo razonable

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Misma suerte han de correr las críticas que se remiten al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Viene al caso recordar que la alusión genérica al tiempo total de duración del trámite del expediente, sin relevar sus concretas circunstancias, resulta insuficiente para acreditar la afectación a la garantía alegada.

En tal sentido, no puede soslayarse "…*la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino…"* (cfr., causas "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" –cn° FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, reg. n° 1745/18 del 14/11/18-, "Cazaux, Julio Néstor y otros s/ recurso de casación" -cn° FMP 53030615/2004/TO1/CFC28, reg. n° 324/21 del 30/3/21- y "Manader Gabino y otros s/recurso de casación" -cn° FRE 16000025/2010/TO2/CFC14, reg. n° 492/2022 del 28/4/22-, Sala IV de la CFCP).

En los precedentes citados se expresó también que "… *el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

Incluso, en la causa "Videla", el Superior sostuvo que el examen de la garantía en trato *"…importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que –durante años– tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad"* (Fallos 341:336).

Por lo demás, he de señalar que como integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, tuve oportunidad en reiteradas ocasiones de poner de resalto los parámetros que deben evaluarse en cada caso concreto respecto de la garantía en cuestión, precedentes a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad (cfr. causas "Iglesias, Lucas Ezequiel s/ recurso de casación" –cn° FSM 853/2011/TO1/CFC1, reg. n° 1124/19 del 04/06/19–, "Montes, Pedro Alberto y otros s/ recurso de casación" –cn° FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1, reg. n° 845/20 del 18/06/20– y "Briones Rojas, Luis Alberto s/recurso de casación" –cn° CFP 11882/2010/202/CFC14, reg. n° 1735/21 del 25/10/21– y sus citas, Sala IV de la CFCP), y que la parte recurrente no ha logrado superar.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

II. C. Nulidad de la ley 25.779, vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 (Punto Final y Obediencia Debida)

Respecto de los planteos vinculados con la vigencia de las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), como con la invalidez de la ley 25.779 que dispuso la nulidad de las mismas, también comparto en lo sustancial el criterio propiciado en el voto antecedente en punto a su improcedencia.

En efecto, el planteo efectuado por la defensa no puede tener acogida favorable, pues se limita a realizar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por el Superior respecto de la validez de la Ley n° 25.779 en el ya citado fallo "Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "…reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico a las víctimas en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)".

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha insoslayable

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

doctrina judicial, a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros), lo que en el caso no ha ocurrido.

Criterio que además ha sido seguido por el suscripto, -en lo pertinente y aplicable- al votar como integrante de la Sala IV de esta Cámara, en las causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" (cn° FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, reg. n° 1745/18 del 14/11/18), entre muchas otras.

La conclusión que se impone es que la ley n° 25.779, recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorear el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y, de hecho, su inobservancia podría constituir una violación a los tratados de derechos humanos suscriptos por el mismo e integrados en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75 inc. 22 de la C.N.).

II. D. Nulidad de la acusación por afectación del derecho de defensa y el principio de congruencia. Calificación de los hechos como genocidio

En cuanto a las reiteradas críticas efectuadas por la defensa oficial respecto de las acusaciones, he de acompañar al voto que lidera el Acuerdo en su inviabilidad, atento a que ni siquiera han logrado superar las acertadas respuestas que les diera el tribunal de juicio.

En tal sentido, resulta oportuno recordar que en lo que respecta al principio de congruencia, entendido como la exigencia de identidad fáctica entre el hecho motivo de condena y el enunciado en la acusación, viene a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el *thema*

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez decidir (cfr. causa "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", cn° 15.314, reg. n° 2042/12 del 31/10/12, Sala IV CFCP).

La etapa de la instrucción tiende a determinar y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones, mientras que con el requerimiento de elevación a juicio adquiere una configuración precisa, determinada e inmutable. La acusación contiene una hipótesis fáctica que el actor penal somete al órgano jurisdiccional como base del juicio, de modo que sobre ella incide todo el examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal. Es una hipótesis que inspira, determina y circunscribe la actividad de los sujetos procesales, de suerte que estos no pueden traspasar sus límites.

Más allá de que es posible el cambio de encuadre jurídico en cualquier momento del proceso y hasta el dictado de la sentencia condenatoria, por imperio del principio *iura novit curia*, mientras que no se altere la plataforma fáctica ni se desbarate la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti en la causa "Ciuffo" (Fallos 330:5020)).

Analizados en estos términos los cuestionamientos intentados, se observa que, desde un principio, los encausados han sido informados sobre las pretensiones acusadoras, han tenido la posibilidad de estar en contacto con el expediente, los instrumentos que lo componen y durante el debate han podido escuchar la lectura de las acusaciones en su contra y responder a las mismas.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

No puede soslayarse que las partes han debatido a lo largo de todo el proceso en base a la misma plataforma fáctica, lo que les ha permitido el ejercicio de la defensa de forma adecuada.

Por último, en cuanto a la calificación de genocidio, que fue escogida por la parte acusadora y descartada por el a quo, atento a que la base fáctica se ha mantenido inalterable a lo largo del proceso, no se ha visto comprometido el principio de congruencia.

Al respecto, solo he de agregar que tampoco puede prosperar el cuestionamiento de la fiscalía por haberse desechado la mencionada calificación -genocidio-, cuando esta parte no ha brindado argumentos novedosos ni suficientes en su recurso para conmover lo resuelto por el tribunal de juicio (cfr. en lo pertinente y aplicable, la opinión mayoritaria de la que formó parte el suscripto, en la causa "Guglielminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación", cn° CFP 8405/2010/TO1/CFC21, reg. n° 715/23 del 5/06/23, Sala IV de la CFCP. En la misma, la defensa de Juan Alfredo Etchebarne presentó recurso extraordinario contra la decisión de anular su absolución y reenviar las actuaciones al tribunal de juicio, el que fue declarado inadmisible con fecha 14/07/2023, reg. n° 1002/23).

II. E. Menos aún resultan atendibles los restantes cuestionamientos de índole procesal o las pretensiones absolutorias intentadas por la defensa, vinculadas con la declaración de amnistía, obrar bajo un error invencible, la supuesta existencia de una causa de justificación, obrar en estado de necesidad exculpante, prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada, las que carecen de toda viabilidad por su falta de sustento fáctico y jurídico, a lo que se suma su desajuste respecto de los lineamientos

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

establecidos por el Superior en los precedentes "Simón", "Mazzeo", "Videla" y "Arancibia Clavel"; lo que me releva de mayores comentarios al respecto.

III. Teoría de la autoría mediata por aparatos organizados de poder

En cuanto a las críticas intentadas por la defensa respecto del sistema utilizado por el tribunal de juicio para atribuir la responsabilidad a sus representados, autoría mediata por aparato de poder organizado, tampoco han de prosperar.

En efecto, como es sabido, dicho esquema fue diseñado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional) que caracteriza a la autoría penal. El dominio por voluntad –que es el que adquiere relevancia en este contexto– puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder (cfr. causa "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", cn° FTU 830960/2011/12/CFC1, reg. n° 1175/15 del 22/6/2015, Sala IV de la CFCP).

Esta última también denominada por Roxin "dominio por organización", consiste en "el modo de funcionamiento específico del aparato […] que está a disposición del hombre de atrás", esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático (cfr. Kai Ambos, "Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", Una valoración crítica y ulteriores aportaciones, Cuadernos de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 5 n° 9-A *Ad Hoc*, Bs. As., 1999, págs. 367/401).

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

Con relación a este tema, ya me he expedido en reiteradas ocasiones y recientemente, como integrante de la Sala III en la causa "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación" (cn° FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, reg. n° 222/16 del 16/03/2016, Sala III de la CFCP), oportunidad en la que expresé que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el *sub lite*, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juicio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás -también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como "inducción" pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible -penalmente responsable- de la maquinaria de poder a la que pertenece (cfr. ”Greppi” antes cit.).

La teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

Bajo este marco dogmático, quedó debidamente acreditado en el juicio que, durante el período histórico inspeccionado en autos, existió una práctica generalizada y sistemática de represión ilegal en la provincia de La Pampa, que no se vio limitada al personal del Ejército Argentino, sino que también comprendió a integrantes de las fuerzas de seguridad que se encontraban operacionalmente subordinadas al mismo para el desarrollo de la empresa criminal, bajo la idea de “combatir a la subversión”.

En este sentido, cabe señalar que no encuentro objeción a la decisión del a quo respecto de los hechos que atribuyó a los inculpados Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart como autor y coautor mediato, respectivamente, por aparato organizado de poder, atento a la posición funcional que ejercieron dentro de la estructura represiva, el primero como jefe de la policía de La Pampa y el segundo como Oficial de la misma fuerza (miembro de la Brigada de Investigaciones), facilitando un clima propicio de clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, en el cual se llevaron a cabo los sucesos investigados.

Este es el criterio que puede colegirse de la sentencia de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N., Fallos 309:1). En tal sentido, cabe recordar que en dicho

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

fallo se estableció que los comandantes "*otorg*[aron] *a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los tenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".*

Asimismo, en cuanto a las consideraciones realizadas en el voto que lidera el Acuerdo, sobre el título de atribución de responsabilidad penal que corresponde asignar a los intervinientes en los hechos aquí investigados, no entran en colisión a los efectos del control de la presente condena.

En este sentido, debe precisarse que las distintas "teorías" acerca de la atribución de la autoría no son sino explicaciones que intentan dilucidar cuáles son los rasgos que debe revestir un comportamiento para que le sea atribuible a un sujeto, en los términos del artículo 45 del CP, que "ha tomado parte en la ejecución del hecho".

En efecto, nuestro Código Penal establece los criterios para determinar quiénes deben ser considerados autores del delito, sin distinción entre directos o mediatos, diferenciándolos solamente de aquellos que corresponderá calificar como cómplices o partícipes.

Es así que, en el presente caso, la diferencia entre autor mediato (según la teoría del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder) y autor conforme lo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

propiciado por el voto preopinante, resulta puramente nominal, en tanto que el comportamiento por el que han sido acusados los aquí involucrados permaneció inalterado y ambas teorías conducen a la misma conclusión, que es su responsabilidad por haber tomado parte en la ejecución de los hechos que se les atribuyen, sin traer aparejada incidencia en los tipos penales seleccionados ni en la pena discernida (cfr. causa "Arrillaga, Alfredo Manuel y otro s/recurso de casación", cn° FMP 13000479/2013/TO2/CFC3, reg. n° 774/18 del 3/7/2018, Sala IV de la CFCP).

Por último, solo he de agregar sobre los hechos de carácter sexual juzgados en autos y la responsabilidad penal atribuida a Baraldini, como el Máximo Tribunal destacó en el fallo "Martel" que "… *resulta pertinente además ponderar la jurisprudencia de los distintos tribunales penales internacionales sobre el punto, de la que emana que el concepto de "autor" tipificado en sus respectivos estatutos fue interpretado, respecto de los delitos de violación y abuso sexual, como incluyendo a quienes intervinieron en los hechos de un modo decisivo para dominar su ocurrencia aun cuando no desplegaran personalmente el ataque sexual"* (cfr. fallo "Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito", cn° FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3, rto. el 17/05/2022).

IV. Materialidad de los hechos. Responsabilidad de Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart

Con respecto a las críticas esbozadas por la defensa, relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los mismos, debo señalar que el preciso

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

tratamiento que efectuó el colega que lidera el orden de votación, me exime de mayores consideraciones.

En particular, ha de tomarse en cuenta la detallada descripción realizada por el a quo y replicada por el doctor Gemignani sobre la situación de cada una de las víctimas (Osvaldo Néstor Vega, Julio César González, Armando Norberto Lazcano, Pedro Ceferino Álvez, Héctor Oscar Suárez, Hugo Arnaldo Claveria, Pedro Wenceslao Belliardo, Jorge Giussani, Oscar Ismael Odetti, Antonio Nolberto Ponce y Stella Maris Barrios), con apoyo en los testimonios obtenidos de las mismas, familiares, allegados y testigos, las constancias obrantes en otras actuaciones judiciales y la cuantiosa prueba documental obtenida.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad de **Luis Enrique Baraldini**, en lo sustancial, se valoró su legajo del Ejército Argentino y los informes de calificaciones obrantes en el mismo, constancias que han permitido acreditar que formó parte y cumplió funciones en la Subzona militar 1.4 al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, ejecutando y retransmitiendo órdenes a los mandos subalternos.

También se consideró, entre otros elementos, las constancias del libro de partes diarios de la comisaría de Jacinto Arauz, el radiograma n° 1569 enviado desde la misma localidad, las constancias que se desprenden de las diferentes expedientes judiciales reseñados por el a quo y los testimonios obtenidos, entre ellos los de Raquel Angelina Barabaschi, Luis Alberto Barotto, Hugo Avelino Ferrari, Rubén Hugo Marín, Rosa María Audisio, Mariana Juncos, René José Villanueva, Héctor Oscar Aguirre, Antonio Babi Valle, Juan Carlos Lamas, Juan Carlos Sanchez, Jesús Oscar Rodríguez,

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Roberto Oscar Coronel, Hugo Horacio Chumbita, Esteban Tancof, Gerardo Salandra, Carlos Ghezzi, Norberto Omar Flores, Orlando Aldo Antonio García, Rafael Guardia, Rubén García y Jorge Norberto Malan.

Piezas incriminatorias por lo demás elocuentes, que junto con las restantes pruebas consideradas por el tribunal de juicio lo llevó a concluir en que la designación de Baraldini como jefe de la policía pampeana tuvo por objeto la inclusión del elemento militar dentro de esa fuerza de seguridad y que el mismo recibió y retransmitió órdenes emanadas del Jefe de la Subzona 1.4, solicitó informes sobre la situación de los detenidos dependientes del comando militar a otros organismos, dispuso detenciones, solicitó el alojamiento de detenidos en la Unidad nº 4, aseguró el espacio ubicado en la planta superior de la Seccional Primera en Santa Rosa, participó de allanamientos, tuvo procedimientos a su cargo, recibió partes médicos sobre los detenidos por el Ejército, intervino y dirigió crueles interrogatorios.

Que, incluso antes del 24 de marzo de 1976 -oportunidad en la que fue designado como jefe máximo de la policía pampeana- las tareas desplegadas por Baraldini sobre la estructura policial para "aleccionar y capacitar una joven institución", se trató verdaderamente de la preparación y toma del poder de la agencia para la puesta en marcha del plan criminal instaurado en Argentina.

Es así que las circunstancias mencionadas, junto con las demás consideraciones realizadas por el a quo, me llevan a compartir la decisión de convalidar la condena de Luis Enrique Baraldini por los hechos que damnificaron a Osvaldo Néstor Vega, Héctor Oscar Suárez, Hugo Arnoldo Clavería, Jorge Giussani, Ismael Odetti, Julio César González, Pedro

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Wenceslao Belliardo, Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto Ponce.

Respecto de **Carlos Roberto Reinhart**, el tribunal de juicio valoró, en particular, su legajo de concepto y servicio en la policía de La Pampa, las constancias obrantes en otros expedientes judiciales, partes de novedades del Comando Radioeléctrico, diversos testimonios de personal policial y administrativo que trabajó en la Seccional Primera y en la Brigada de Investigaciones, como así también de distintas víctimas (Humberto Guillermo Gorozurreta, Hermelinda Gándara, Julio Juan Capello, Mauricio Diego Gaitán, Ramón del Valle Carra, Dolly Ghilgione de Toldo y Mirta Gladis Alzamendi de Antonio, Omar Jacinto Sosa, Jorge Norberto Brizuela, Edda Vilma Stemphelet de Barreix, Nilda Ester Stork, Raquel Angelina Barabaschi, Zelma Rivoira, Rosalinda Noemí Gancedo, Dardo Horacio Hernández, Jorge Roberto Santajuliana, Carlos Enrique Ghezzi, Sergio Aldo Baudino, Rafael Mercedes Guardia, Alejandro Rubén Andrada, Augusto Máximo Menghi, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli y Antonio Nolberto Ponce).

A través de dicha prueba, el tribunal de juicio tuvo por demostrado que el encausado formó parte del grupo operacional comandado por el jefe de la Subzona militar 1.4 en el territorio de La Pampa, en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Que participó en operativos, allanamientos y detenciones en la mencionada área, estuvo presente en la Brigada de Investigaciones y la Seccional Primera que funcionaron como centros clandestinos de detención bajo las órdenes del comando militar, donde requirió detenidos para su interrogatorio y tortura.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

De esta forma, se advierte que la responsabilidad atribuida a Reinhart encuentra apoyo en un cuadro preciso y concreto que la defensa no ha logrado superar con la negación de los hechos y las suspicacias que intentó instalar sobre dichas pruebas, la ausencia de designaciones formales o la presencia del mismo en los mencionados centros de detención.

Por lo expuesto, he de compartir la decisión de convalidar la condena de Carlos Roberto Reinhart por los hechos que damnificaron a Armando Norberto Lazcano, Pedro Ceferino Álvez y Antonio Nolberto Ponce.

Así las cosas, se advierte que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación, con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404 inc. 2 a *contrario sensu* del CPPN).

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

V. Calificaciones legales adoptadas

El análisis de la prueba reunida en el expediente, valorado con sujeción a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el ordenamiento y la jurisprudencia nacional e internacional, demuestra el acierto del a quo al calificar las conductas de los encausados en las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

funcionario público, según el caso, agravada por cometerse con violencia o amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1° y 5° del CP, según ley 14.616), imposición de tormentos (art. 144 ter primer párrafo del CP, según ley 14.616) y abuso sexual deshonesto con acceso carnal (art. 119 del CP, según ley 11.179); a la vez que permite descartar los cuestionamientos efectuados al respecto y la pretensión de otras calificaciones diferentes.

VI. Monto de las penas impuestas

En lo atinente a la individualización punitiva, se advierte que se valoraron de forma adecuada las circunstancias agravantes y atenuantes de cada uno de los casos, la naturaleza de los hechos investigados y los medios utilizados para su ejecución.

También se tomaron en cuenta las condiciones personales de los encausados, grado, función y su aporte a la empresa criminal.

Se hizo especial mención a que los sucesos en cuestión resultan gravísimos delitos acontecidos en el marco de un plan criminal sistemático ejecutado por las fuerzas de seguridad vinculadas con el último golpe militar, a la vez que se recordaron las secuelas padecidas por las víctimas, sus familiares y allegados.

Es así que el pronunciamiento se ajusta a las pautas fijadas en los arts. 40 y 41 del C.P., mientras que las críticas de la defensa al respecto no han logrado explicar convincentemente la ilegitimidad que predica.

Por lo demás, la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta impuesta a Luis Enrique Baraldini, como la de doce (12) años de prisión y mismo tipo

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

de inhabilitación impuesta a Carlos Roberto Reinhart, no lucen desproporcionadas y conjugan con la obligación del Estado Argentino de dar una respuesta punitiva adecuada y proporcional a la magnitud de injustos que ofenden la conciencia de la comunidad internacional, como lo son los delitos que constituyen crímenes contra la humanidad, lo que sella la inviabilidad de los agravios intentados al respecto.

VII. Efectuadas estas breves consideraciones, solo resta concluir que la sentencia recurrida, en lo relativo al rechazo de los planteos propuestos por las partes vinculados a nulidades y excepciones, a la ponderación de la prueba, la acreditación de los hechos, su calificación legal, el grado de participación que les cupo a los imputados, a la determinación de su imputabilidad y las penas impuestas, se encuentra correctamente fundada, sin fisuras de logicidad en su razonamiento, lo que permite descartar cualquier tacha de arbitrariedad.

Los agravios intentados sólo evidencian una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), mientras que el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En consecuencia, adhiero a la propuesta formulada por el doctor Juan Carlos Gemignani en el voto que me antecede.

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. De acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, considero que la valoración efectuada por el tribunal de juicio respecto de los diversos elementos de cargo rendidos en el debate a fin de determinar la responsabilidad

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942

y participación de los imputados en los hechos atribuidos luce por demás ajustada a derecho.

Así pues, las plurales consideraciones vertidas por los colegas que me preceden en el orden de votación y a cuyos fundamentos, en lo sustancial, cabe remitirse a fin de no extenderme en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento, permiten descartar la existencia de nulidades, arbitrariedad, vicios de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada, como así también errores en la aplicación de la ley penal sustantiva, respecto a la situación de Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart, razón por la cual adhiero al rechazo de los recursos de casación deducidos por la Defensa Pública Oficial, con costas.

II. Lo mismo postulo respecto de la impugnación interpuesta por el Representante del Ministerio Público Fiscal en tanto comparto, sustancialmente, los argumentos esgrimidos por el doctor Juan Carlos Gemignani, que ya cuenta con la conformidad a su vez del doctor Mariano Hernán Borinsky, siendo que tal postura resulta concordante con la que he sostenido como integrante del TOF 1 de San Martín en causa 2376 del 7 de junio de 2012 y causa 2047 -reg. 09- del 21 de mayo de 2013; motivo por el que no cabe si no más que rechazar dicho recurso, sin costas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la Fiscal General Subrogante, doctora Lara J. Silvestre -sin costas- y por la defensora Pública Oficial, Dra. Laura

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827983#385572149#20230928125727942

Beatriz Armagno, en representación de Carlos Alberto Reinhart y Luis Enrique Baraldini -sin costas, por mayoría- (arts. 530 y cc. C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.). Secretaría, 28 de septiembre de 2023.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827983#385572149#20230928125727942